



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLIVAR

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2019-00174, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL
DE FRAUDE PROCESAL Y SU CORRELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.**

AUTOR:

JASSON NICOLAS ARIAS SORIA

TUTOR:

Mgt. MARIA CONCEPCION CHACON

GUARANDA – ECUADOR

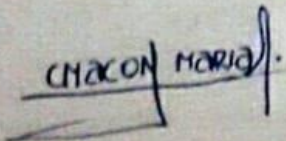
2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Msc. Maria Concepcion Chacón Abarca, en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor JASSON NICOLAS ARIAS SORIA, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2019-00174, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL Y SU CORRELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**; habiendo trabajado de manera conjunta en el desarrollo del mismo, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:




MSC. MARIA CONCEPCIÓN CHACÓN ABARCA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; Jasson Nicolas Arias Soria; egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2019-00174, ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL Y SU CORRELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el MSC. MARIA CONCEPCION CHACON ABARCA, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:



JASSON NICOLAS ARIAS SORIA

Autor

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

No. ESCRITURA | 20210201003P00449

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

JASSON NICOLAS ARIAS SORIA

FACTURA: 001-001-000009268

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, ante mi Abogado **HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor **JASSON NICOLAS ARIAS SORIA**, de estado civil soltero, por sus propios derechos, domiciliado en la parroquia Gabriel Ignacio Veintimilla, del cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0969999622, correo electrónico nicoarias@live.com. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente proyecto de Investigación con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2019-00174, ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL Y SU CORRELACION CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**, previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

JASSON NICOLAS ARIAS SORIA
C.C. 0202313475



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DEDICATORIA

Al esfuerzo, dedicación y el apoyo moral de mi madre que tengo la suerte de tenerla aún conmigo, a Dios, por darme salud, sabiduría y fortaleza, por guiarme por el camino de la sabiduría, a mi esposa e hijo quienes son el pilar motivacional de mi desarrollo humano, a mis amigos y a todas las personas que estuvieron a mi alrededor apoyandome continuamente durante toda mi formación académica.

Jasson Nicolás

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas en especial a la Carrera de Derecho, por darme apertura a que mantenga y fortalezca mis conocimientos indispensable para mi formación académica, ya que esto me ha permitido seguir adelante para conseguir mi meta profesional.

A las autoridades, docentes y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas por su calidez, por sus enseñanzas, por haber compartido un sinnúmero de experiencias invaluable y que me han hecho crecer como ser humano para llegar a ser un profesional.

A mi tutora por el apoyo constante brindado.

Jasson Nicolás Arias Soria

INDICE

TEMA.....	9
RESÚMEN.....	10
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	14
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I	18
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	18
PRESENTACIÓN DEL CASO.....	18
OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASO.....	22
Objetivo General.....	22
Objetivos Específicos.....	22
CAPÍTULO II.....	23
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	23
Antecedentes del caso.....	23
Fundamentación teórica del caso.....	24
Principio al Debido Proceso.....	24
Principio de Legalidad.....	24
Principio de Igualdad.....	25

Tutela Judicial Efectiva.....	26
Principio de Supremacía Constitucional.....	27
Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución.....	28
La Seguridad Jurídica.....	28
Fraude Procesal.....	29
Prescripción de dominio.....	31
La Prueba	31
Preguntas de investigación.....	32
CAPÍTULO III.....	33
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	33
Inicio de la causa.....	33
Convocatoria y Desarrollo de Audiencia de Formulación de Cargos.....	34
Acusación Particular.....	35
Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.....	35
Audiencia de juicio.....	36
Sentencia ratificatoria de inocencia.....	37
Respuestas a las interrogantes planteadas.....	37
CAPÍTULO IV.....	42

4.RESULTADOS.....	42
Resultados de la investigación realizada.....	42
Impacto de los resultados de la investigación.....	43
CONCLUSIONES.....	44
Bibliografía.....	45

TEMA:

“Análisis de la Causa No. 02333-2019-00174, Estudio Dogmático del Tipo Penal de Fraude Procesal y su Correlación con la Tutela Judicial Efectiva”.

RESUMEN

El análisis de la presente causa se enfoca en las controversias aún existentes sobre la aplicación directa de la normativa constitucional, que pone en pleno debate sobre la existencia de un fraude procesal.

En base a esta hipótesis nos enmarcamos a la aplicación de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental para garantizar un debido proceso y de esta manera no se vulneren más principios constitucionales, pues refiriéndose en el análisis de la presente causa, se podrá poner en evidencia la existencia de falencias al momento de iniciar una investigación por un supuesto delito.

Esta falencia en ocasiones se visualiza en los operadores y administradores de justicia, precisamente por inobservar la normativa constitucional, necesaria e indispensable para sustentar el inicio de una investigación de tipo penal.

Además en el presente análisis objetivamente se podrá identificar el delito de fraude procesal y desgaste judicial señalando una posible solución al momento de iniciar una inadecuada investigación por falta de competencia, siendo este requisito indispensable para evitar un agotamiento judicial, nulidades procesales y alegaciones jurídicas, que entorpezcan el desarrollo de una justicia equitativa y justa para todos los ciudadanos.

De esta manera la causa inicia por la presentación de una denuncia en la ciudad Caluma, provincia Bolívar por el supuesto cometimiento del delito de estafa contemplado en el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el señor **ANÍBAL ARIAS VARGAS** (quien de ahora en adelante será considerado en calidad de supuesta víctima), realiza un acuerdo de compra de un bien inmueble con las señoras **PALMA VILLACÍS AIDA JUDITH y BERTHA**

EUGENIA PALMA VILLACIS (quienes desde ahora se consideraran presuntas sospechosas). Sin embargo una vez realizado el pacto entre las partes, existiendo una promesa de compra venta de un bien inmueble situado en el cantón Caluma, tanto el comprador como las vendedoras suscribieron en la ciudad de Babahoyo una promesa de compra venta, cuyo fondo es la voluntad de adquirir el bien inmueble cuando se efectivice la legalización de las escrituras y pasen a ser de propiedad de comprador, culminado con pago de la cantidad restante del valor del bien, además se menciona una clausula penal en caso de incumplimiento al pago de una penalidad pecuniaria. El comprador afirma que las vendedoras incumplen en el acuerdo pactado por las partes, en razón de que se debía realizar la legalización de escrituras del bien inmueble para efectivizar la compra del mismo, no obstante, mientras se realizaba la tramitación de las escrituras el comprador solicitó habitar la casa y realizar mejoras en su infraestructura del bien, sin embargo las vendedoras después de seis años proceden a desalojar a la fuerza al señor Aníbal Arias al existir un desacuerdo con el mismo.

La señora **BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS** manifiesta que existe una sentencia a su favor concediéndole la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, llevado en el Juicio No. 02101-2011-0409 , ante la Sala de lo Civil de Bolívar, lo que da lugar a la apertura sobre la revisión de acción que según el Juicio mencionado, en primer orden se trata de una acción de **REINVICACION** seguido en contra de **BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS** , pero culmina con la reconvencción justificando la permanencia constante por más de 45 años en el bien como amo, dueño y señor, esta resolución ocurrió en el año 2011 cuando ya se suscribió una promesa de compra venta en el año 2010, sin embargo, en las cláusulas realizadas en la promesa de compra venta realizada en Babahoyo sobre el bien inmueble ubicado en la Av. La Naranja, en la ciudad de Caluma, se menciona que, se cumplirá

con el pago total del precio pactado para la venta del bien cuando se realice todas las actuaciones correspondientes para la legalización de la propiedad indicada con anterioridad, precisamente porque en el año 2010 aún no se resolvía el conflicto de propiedad y el derecho real sobre aquello.

En tal razón al estar pendiente un litigio el cual recaía sobre un bien inmueble, no se podía efectivizar la promesa de compra venta, esta acción de REINVIDICACION se desarrolló acorde a las normas del procedimiento civil que en ese momento permanecía en vigencia, de esta manera una vez iniciado el trámite ante la sala de lo Civil de Bolívar avoca conocimiento y en la audiencia se resuelve la controversia en cuanto a la posesión del bien entre la señora Rosa Mercedes Aldáz quien realizó la acción civil de REINVICACIÓN en contra de la señora Bertha Eugenia Palma Villacís, en cuya parte resolutive se concede la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor de la demandada.

Según el señor Aníbal Arias quien plantea la denuncia de estafa en contra de las señoras PALMA VILLACÍS AIDA JUDITH y BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS le causa una afectación directa hacia su patrimonio, lo que conlleva dar apertura a otro litigio e iniciar una fase de investigación en la Fiscalía de Caluma.

Las diligencias correspondientes se las realizó con normalidad, como resultado existe una controversia sobre la existencia del cometimiento del supuesto delito de estafa, habiendo realizado todas las etapas judiciales necesarias para llegar al pleno convencimiento tanto por Fiscalía como para el Juez conecedor de la causa en primer orden.

Además se abordara la existencia del cometimiento de otro delito tipificado y sancionado por nuestra normativa legal, tal es el caso de que se incurrió en el delito de fraude procesal que

consiste en ocultar información veraz, fidedigna, concisa y real con fines particulares buscando obviamente una resolución favorable a través del engaño hacia la persona quien Juzga o administra justicia.

En conclusión dentro del juicio que nos aborda el presente análisis signado con el No. 02333-2019-00174, que es por el supuesto cometimiento de estafa los Jueces del Tribunal Penal de Bolívar con sede en la ciudad de Guaranda, ratifican el estado de inocencia que en resolución manifiestan que: “el ciudadano ANÍBAL ARIAS bien puede reclamar el incumplimiento del contrato de compraventa por la vía civil, es un derecho que le asiste; ya que no han concurrido los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, ni tampoco las afectaciones al bien jurídico patrimonio. Por las consideraciones expuestas, se llegó a la conclusión que las pruebas no permitieron el convencimiento de que la procesada no ha adecuado su conducta al tipo penal de estafa tipificado en el art. 186 inciso primero del COIP; este organismo con fundamento en los artículos 622 y 623 ibídem, asegura el estado de inocencia de la ciudadana AIDA JUDITH PALMA VILLACIS”.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

PROCESADO.- considerada como aquella persona contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios que ya están plateados en su contra y que, considerado como presunto reo, quien debiera comparecer ante un juez o tribunal quienes lo juzgaran por sus acciones u omisiones, declararlo culpable o inocente, interponiéndoles una pena o una absolución.

RECURSO.- Medio, procedimiento extraordinario. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

TRIBUNAL.- Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces.

GARANTIAS.- Acción y efecto de asegurar o responder por una cosa. Certeza de que algo ha de ocurrir; seguridad o protección, freno a un peligro o contra un riesgo.

SENTENCIA.- Declaración del juicio y resolución del juez.

NULIDAD.- Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o

requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

DELITO.- Es aquel hecho o acto considerado como ilícito, que falta gravemente al ordenamiento jurídico contemplado en una legislación.

PRINCIPIOS.- Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. Base, fundamento o causa, especialmente aquel en que se apoya un estudio o conocimiento.

TESTIMONIO.- Atestación o aseveración de una cosa

DOGMA.- Proposición o principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia.

FRAUDE.- En un sentido general, engaño o abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud

NORMA.- Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal.

SUSPENSIÓN.- Detención de un acto, interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia.

SUPREMACÍA.- Grado superior; jerarquía más elevada.

PACTO.- Acuerdo obligatorio de voluntades.

DOLO.- Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el dolo de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias o de la ignorancia ajena.

DESALOJO.- Expropiación forzosa.

INDICIR.- Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo, por lo común reprobable, como una falta o delito.

IBÍDEM.- En el mismo texto cuerpo legal o el mismo lugar.

SIGLAS

CRE.- Constitución de la República del Ecuador.

COIP.- Código Orgánico Integral Penal.

COGEP.- Código Orgánico General de Procesos.

COFJ.- Código Orgánico de la Función Judicial.

INTRODUCCIÓN

El análisis del caso está orientado básicamente en la revisión de las normas constitucionales y penales, cuya esencia siempre van relacionadas entre sí, dicho esto, se abordara varias normativas constitucionales indispensables para la aplicación e inicio de un procedimiento de cualquier rama del Derecho, valiéndose de la supremacía constitucional y la aplicación directa de la ley.

También se identificara que delito se cometió al momento de inobservar la normativa constitucional y su afectación directa con los principios constitucionales mencionados varias veces por los administradores de justicia, para evitar que existan este tipo de vulneraciones. Entre los derechos vulnerados se mencionara a la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional, el principio de oportunidad, el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica entre otros principios y derechos que van correlacionados entre sí, cuyo objetivo se plasma en la adecuada administración desarrollo y resolución de un litigio controvertido, siempre apegándose al cumplimiento eficaz de las normativas legales vigentes en nuestra legislación ecuatoriana.

Atendiendo a estas consideraciones, en el presente análisis se verificará la existencia del delito de fraude procesal, poniendo en evidencia el ánimo de obtener un beneficio procesal, desvirtuando la realidad de los hechos, por lo que se pone en cuestión la actuación judicial por parte de los operadores y administradores de justicia en nuestro país.

En conclusión basándome en la lógica judicial y en la normativa legal vigente en nuestro territorio ecuatoriano visualizaré varias posturas y argumentos en cuanto al desenlace de la presente causa desde un punto de vista académico.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1.- Presentación Del caso

La presente causa inicia con la denuncia presentada ante el agente Fiscal de Guaranda el 15 de marzo del 2016, por el supuesto delito de estafa contemplado en el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal¹, fundamentando la denuncia en los siguientes aspectos: “tal es el caso que el 27 de junio del 2010, la víctima en cuestión el señor **ANÍBAL ARIAS VARGAS**, realizó una negociación por la compra de un bien inmueble ubicado en la Av. La Naranja y Galo Miño en la ciudad de Caluma, con las señoras **PALMA VILLACÍS AIDA JUDITH y BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS**, en efecto el valor del mencionado inmueble era de USD \$12.000,00”, en este sentido al existir un acuerdo de voluntades tanto del comprador como de las vendedoras, suscribieron una promesa de compra venta en la Notaria Cuarta en la ciudad de Babahoyo, el 20 de noviembre del 2010, con el objeto de asegurar y anticipar la compra en un tiempo determinado, pues el acuerdo fue en consignar la mitad del valor al momento de suscribir la promesa de compra venta refiriéndose a la cantidad de USD \$ 6.000.00, y la mitad restante se entregaría cuando se efectuó la legalización de las escrituras de propiedad para su respectivo traspaso de dominio, teniendo pleno conocimiento los comparecientes de ser sancionados de forma pecuniaria en caso de incumplimiento, en efecto, en caso de que incumplan las cláusulas,

¹ Art. 186 COIP.- Estafa.- la persona que, para obtener un beneficio patrimonial sea para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

serían sancionados, las vendedoras deberán pagar US \$ 3.000,00 y el comprador US \$ 500,00, consecuentemente existió aceptación conjunta y firmaron ante la presencia de la señora notaria y dos testigos. Aníbal Arias Vargas entregó la cantidad de US \$ 6.000,00 cantidad pactada anteriormente, y por concepto de promesa para efectivizar la compra del bien se comprometió a cancelar la diferencia, como condición de que el señor Aníbal Arias Vargas habite de manera inmediata el inmueble, lo cual lo vendría haciendo por el lapso de seis años.

El señor Aníbal Arias le pidió autorización a la señora Bertha para realizar construcciones y remodelaciones del bien inmueble, a lo que la señora Bertha aceptó sin ninguna objeción, y se empezó a remodelar la casa, lo que consta cambió las tuberías, baños, además, pagó los impuestos prediales, agua, luz. El señor Aníbal Arias habitó en el bien inmueble hasta el 12 de marzo de 2016, siendo este el momento el cual fue desalojado por la señora BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS, mencionado que van a tomar posesión del bien inmueble al haber obtenido una **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** causa signado con el No. 02101-2011-0409, cuyo fondo se realiza por una acción civil de REINVICACION, pero no se pudo justificar la posesión de forma ininterrumpida con el ánimo de amo, dueño y señor del bien el cual estaba sometido a litigio ante la Sala de lo Civil de Bolívar, con esta argumentación toman posesión del bien inmueble, comenzando en ese momento la presentación de la denuncia por parte del señor Anibal Arias al sentirse perjudicado ante la situación de una posible estafa.

La acción realizada ante Sala de lo Civil de Bolívar en el año 2011, la relato de la siguiente manera: la señora Rosa Mercedes Aldáz realizó la acción civil de **REINVICACIÓN** en contra de la señora Bertha Eugenia Palma Villacís, mencionando en su demanda que, por herencia de su difunto hijo el señor Néstor Palma Aldaz quien a su vez adquirió el bien mediante herencia al

fallecimiento de su padre el señor Néstor Palma Villacís; la actora menciona que es legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la Av. La Naranja y Galo Miño en la ciudad de Caluma, en su demanda también señala que, el mencionado bien inmueble ya ha sido otorgado mediante contrato de compra venta a los señores Vilma Gavilánez Llanos y Juan Valdez Díaz (quienes fueron otros compradores), contrato que ha sido reincidente, ya que no se pudo cristalizar la entrega de dicho bien, por cuanto la señora Bertha Eugenia Palma Villacís se encuentra posesionada en el bien, por lo que solicita que mediante sentencia se le devuelva la propiedad. La demandada al contestar la demanda plantea excepciones previas y solicita se le conceda la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, aduciendo que son más de 45 años que se encuentra en posesión del bien de manera pacífica e ininterrumpida en calidad de dueña y señora. En este sentido se inicia el respectivo trámite consecuentemente se desarrolla la audiencia el 22 de agosto del 2011 en la ciudad de Caluma ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Bolívar, cuya consideraciones argumentaciones presentación de prueba tanto documental como testimonial, el Juez quien conoció de la causa realiza la siguiente motivación en su acápite sexto: “la actora de la presente causa ha demostrado en base a la prueba documental la titularidad, la delimitación y la singularización del bien inmueble materia del litigio, pero no ha justificado que la demandada se encuentra en posesión de aquello”, por lo tanto en la parte final en lo que respecta a la resolución se desecha la demanda y se declara con lugar a la reconvención deducida por la demandada la señora Bertha Eugenia Palma Villacís, concediéndole a su favor la **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** del bien inmueble en el barrio “El Despertar” ubicado en la Av. La Naranja y Galo Miño en la ciudad de Caluma perteneciente a la Provincia Bolívar.

En ese sentido es necesario referirnos al cometimiento del delito de fraude procesal, debido que, al momento de realizar el análisis, para el esclarecimiento de hechos alegados dentro de la acción civil se obtuvo una resolución favorable induciendo al Juzgador a cometer un fallo en base a engaños y falsos testimonios, pues en ese sentido si bien es cierto que las hoy denunciadas se encontraban en litigio del bien inmueble materia la esta investigación debían justificar su posesión de manera ininterrumpida pero es en este entonces donde en el año 2010 se interrumpe la misma lo cual rompe toda posesión con el ánimo de amos dueños y señores pero que en sus diligencias y peritajes se muestra que estaban en posesión del bien algo cierto pero no cumplía con el tiempo requerido en ese entonces por la legislación civil, es decir que tenían que estar en posesión del bien más de 15 años de manera ininterrumpida pero al realizar acciones civiles en los años 2003, 2006, 2009 y por ultimo una promesa de compra venta del mismo bien se interrumpe la posesión pacifica ininterrumpida del mismo, como se podrá visualizar que se obtuvo una resolución favorable existiendo más perjudicados en esta acción, lo que conlleva a la denuncia presentada por el señor Aníbal Arias, este desconocía que estaba en trámite una acción civil para poder obtener titularidad y posesión del bien inmueble al cual nos referimos por varias ocasiones, con esta argumentación es necesario precisar que, al momento de suscribir el contrato de promesa de compra venta, en una de sus cláusulas se acepta el acuerdo realizado tanto por las vendedoras como el comprador, de cancelar la mitad del precio y la otra mitad cuando se realice la respectiva legalización en cuanto a escrituras y registro de propiedad, en tal virtud; cuando se inicia la investigación, el denunciante, con hechos suscitados induce al agente fiscal y al Juzgador quienes tienen conocimiento de la causa penal en primera instancia, proceden a dar apertura al proceso sobre el delito de estafa aparentemente cometido por la señora PALMA VILLACÍS AIDA JUDITH, quien es la persona que suscribe la promesa de compra venta, no

obstante en la fase de investigación de la denuncia presentada el Agente fiscal considera que posee los suficientes elementos de convicción para formular cargos por la posible responsabilidad del delito antes mencionado, el Juez Multicompetente de la Ciudad de Caluma Provincia Bolívar, acepta la formulación de cargos, lo que conlleva a la continuación del trámite pertinente, posteriormente en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio no se revisan causas de nulidad, tampoco las causa de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad y competencia que den por culminado el proceso penal o que de alguna forma afecten el proceso, tampoco se excluyen pruebas que no eran pertinente útiles peor aún conducentes para el proceso, la defensa técnica de la procesada menciona que este no es el procedimiento adecuado para resolver este litigio sin embargo esta argumentación no fue tomado en cuenta ni por el Fiscal ni por el Juez, se culmina con el llamamiento a juicio ratificando las medidas cautelares en contra de la procesada.

En esta parte se puede indicar que el denunciante de la causa de estafa, el señor Anibal Arias desconoció por completo que existía una causa de prescripción de dominio, de tal modo que al encontrarse perjudicado en su patrimonio sigue esta acción penal, ya que mediante el ocultamiento de estos hechos se produce el inicio de la investigación penal por un supuesto fraude, ocurriendo otra falencia dentro del sistema de investigación pues no se observaron cuestiones como el procedimiento, la procedibilidad, la prejudicialidad y la competencia, por lo que inducen tanto al agente Fiscal como al Juez a continuar con el proceso aparentemente valiéndose en las pruebas obtenidas en la investigación que realizó fiscalía en su etapa procesal pertinente, cometiendo aparentemente otro error por parte de ellos.

Claramente se evidencia el delito de fraude procesal dentro de la acción civil antes referida, ya que se ocultó información indispensable para esclarecer los hechos, faltando a la verdad e

induciendo a que el Juez cometa un error para obtener tal vez un beneficio particular, perjudicando la situación de otra persona.

1.2.- Objetivo del análisis o estudio del caso

OBJETIVO GENERAL

Optimizar el respeto a los derechos Constitucionales, como la tutela judicial efectiva y al debido proceso para mejorar la adecuada aplicación de normas, garantías y principios Constitucionales vigentes en nuestro territorio ecuatoriano

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Establecer jurídicamente los derechos constitucionales que asisten a la tutela judicial efectiva.

Identificar jurídicamente la existencia de fraude procesal dentro del proceso penal.

Evidenciar la existencia de falencias judiciales por parte los operadores y administradores de justicia con jurisdicción en el cantón de Caluma.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1.- Antecedentes del caso

El presente análisis se da lugar en la ciudad de Caluma perteneciente a la provincia Bolívar, en primer orden a la supuesta ejecución o cometimiento de un delito normado en el Art. 186

inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que se encuentra vigente en nuestra legislación ecuatoriana, refiriéndose en si al delito de Estafa, considerado como un delito en el que afecta directamente el patrimonio de una persona con la intención y animo de hacer daño y consecuentemente el actor del delito se favorece de la situación en la que se encuentra la presunta víctima.²

El día 27 de junio del 2010 a eso de las 10h00 el Sr. ARIAS VARGAS ANIBAL procede a comprar una vivienda a la Sra. PALMA VILLACIS AIDA JUDITH y Sra. BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS por el valor de \$12.000.00 dólares y tal razón suscriben una promesa de compraventa en la Notaria Cuarta de Babahoyo, entregándose el valor de seis mil dólares y luego de algunos meses mil dólares más, quedando la diferencia a cancelarse una vez que se legalicen las escrituras, por lo cual la presunta víctima ingresa para habitar en la casa por el lapso de seis años, luego de lo cual es desalojado a la fuerza y haciéndose notar que la vivienda que fue vendida no era de propiedad de la procesada ya que en el año 2016 la señora Bertha Palma Villacis menciona que tiene a su favor una acción judicial esto es una Acción Extraordinaria de Dominio, por lo que procede a tomar posesión del bien llevando a un engaño a la víctima. La Sra. PALMA VILLACIS AIDA JUDITH, manifestó que ella es inocente por cuanto no recibió en ningún momento dinero en sus manos afirmando que se entregó el dinero a su hermana de nombres PALMA VILLACIS BERTHA EUGENIA, además ella desconocía del supuesto hecho ya que estaba actuando bajo la inducción de su hermana pensando que estaba actuando en calidad de testigo mas no como parte de la suscripción de la promesa de compra y venta, además

² (Ediciones Legales, 2019)

ella menciona que no sabe leer ni escribir y que inclusive le llevaron a la fuerza a la ciudad de Babahoyo sin conocer que es lo que estaba pasando.

2.2.- Fundamentación Teórica del caso.

EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO.

El principio al debido proceso implica a aquel proceso de juzgamiento ante el inicio de una controversia litigiosa, cuyo proceso debe efectuarse acorde a las reglas de procedimiento normado en nuestra legislación y en estricto apego a los derechos establecidos por el constituyente en un Estado Democrático, las cuales, acto seguido, tienen que ser agarradas y Garantizadas eficazmente por el legislador procesal.

En este sentido el debido proceso, es una Garantía Constitucional, de cuyo cumplimiento es dependiente bastante la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, ya que garantiza una precisa gestión de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal.

En el Ecuador toda persona tiene derecho al debido proceso, a ser juzgado y a tener una defensa que vele por los intereses procesales y personales, a falta de un debido proceso en apego a las normativas jurídicas de nuestra legislación, se considera con una violación grave al mismo, puesto que para muchos de los expertos en derecho, se está violentando un derecho esencial dentro de un proceso legal dejando en lo que se considera en un estado de indefensión.

El debido proceso sirve para garantizar que toda persona tenga un procedimiento justo, equitativo de manera imparcial, para precautelar la seguridad jurídica del ciudadano, de hecho al violentar este derecho fundamental se violentarían varios derechos que van de la mano y es ahí donde surgen varias controversias y litigios donde por omisión se ha sacrificado a la justicia al no llevar un adecuado proceso, como se conoce en la voz populi “*la justicia es ciega*” y debe permanecerse así, este enunciado implica que no debe existir favoritismos o discriminación a ninguna persona.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Por regla general se conoce que no hay infracción penal, tampoco procedimiento penal, peor aún una pena, sin ley expresada tácitamente en una legislación. Este inicio funciona inclusive cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

El Dr. Pablo Castañeda argumenta que: “según el inicio de legalidad, las actuaciones de la autoridad pública tienen que estar acorde a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y según los objetivos para los que les fueron conferidas acorde al art. 226 de la Constitución”. (Castañeda, 2017).

En síntesis el principio de legalidad implica la aplicación directa de las normativas legales tanto en la Constitución como en las demás leyes del territorio ecuatoriano.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El principio de igualdad tiende a enfatizar un adecuado desarrollo procesal de tal modo que asegura la intervención judicial de todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza

La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe: “tanto una discriminación directa y una discriminación indirecta, que tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento”. (ASAMBLEA NACIONAL, 2008)

La Corte Nacional de Justicia menciona: “la discriminación directa, tiene por objeto, una discriminación expresa y explícita, en tanto que la discriminación indirecta, es una discriminación que a primera vista hace aparición como neutral o invisible, pero que es irrazonable injusta y desproporcional”.(CORTE NACIONAL, 2014)

Dentro de este marco el inicio de igualdad se basa principalmente en el derecho a la no discriminación así sea por condiciones de etnia, sexo, condición popular, identidad, idioma religión, etc.; en el comienzo, avance y culminación del desarrollo de alguna naturaleza jurídica social. Lo que implica además al respeto de las normas constitucionales sobre todo el mundo de derechos humanos.

En el derecho penal el principio de igualdad implica una forma de garantizar el trato sin discriminación alguna, buscando operativamente el acceso ideal a la justicia que es inconcebible que una persona sea tratada de manera diferente al ser de distinta clase social, etnia, tener algún tipo de discapacidad, cultura o algún tipo de discriminación como tal, pues esto rompe en definitiva varios preceptos considerados monárquicos, ambiguos y retrogradados.

LA TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA.

La tutela judicial efectiva es el Derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier jurisdicción. Esta garantía jurisdiccional conlleva a la no indefensión y al libre ingreso a los tribunales a fin de

conseguir una resolución establecida en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de elementos.

La tutela judicial efectiva contempla una Garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del desarrollo y el derecho a un desarrollo eficiente y sin dilaciones indebidas.

La Corte Constitucional (2013) sostiene que: “el derecho a ingresar a la tutela judicial eficiente, fue adoptando procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los ciudadanos, esa facultad se conoce procesalmente como derecho de petición que transporta a una serie de obligaciones por parte del Estado, ósea se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, tienen que velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley”, no obstante dicho ingreso a los medios de la justicia no es muy para que se tutelen los derechos de los ciudadanos, ya que una vez ejercitada la acción correspondiente es preponderante que los operadores de justicia hagan una labor diligente en donde se efectivice la defensa de los derechos de una forma justa y equilibrada entre las partes procesales. (Derecho Ecuador, 2018)

En este sentido, nuestra legislación de hoy garantiza el ingreso a una justicia de forma gratuita, pero, son los gestores de justicia quienes son los responsables de llevar a cabo hacer respetarla misma, que esta justicia sea llevada a cabo en relación a los principios, derechos y garantías Constitucionales con celeridad, eficacia y efectividad.

José García Falcóni 2005 afirma que: “la tutela judicial eficaz es el derecho al libre ingreso a los jueces y tribunales de justicia, para conseguir un fallo, a que el fallo se

cumpla a fin de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el inconveniente sufrido” (Garcia Falconí, 2005).

La Afirmación Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 10, da a conocer que: “toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser escuchada de forma pública con justicia por un tribunal sin dependencia e imparcial y de esta manera se establece sus derechos y obligaciones”. (La Afirmación Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Entonces la tutela judicial efectiva parte en el respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica, esto significa que, es un derecho que permite el acceso a una justicia cumpliendo siempre todos los preceptos legales inmersos en nuestra legislación, este derecho es vinculante para todas las personas y de estricto cumplimiento para los operadores y administradores de justicia.

EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El principio de supremacía constitucional tiene como norma suprema a la Constitución, esta es la norma suprema y prevalece sobre todo ordenamiento jurídico. Todas normas y los actos que están sometidos al poder público tienen que estar en concordancia a las normas establecidas en la constitución, de no ser el caso estas se contraponen y carecen de valides y de ejecución dentro de la legislación.

Tanto en la constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, reconocen que los derechos más favorables contenidos en la Constitución, prevalecerán o serán de aplicación directa sobre alguna otra norma jurídica, en ese sentido según la jerarquía de las leyes siempre prevalecerá la Constitución, en muchas

legislaciones este concepto es aplicado, por la existencia de una normativa legal vinculante y de esta forma se convierte de aplicación inmediata y prioritaria.

En las universidades del Ecuador en la actualidad se enseña mucho sobre la jerarquía de las normas o de las leyes, refiriéndonos básicamente a la pirámide de Kelsen, de esta manera se ha clasificado a las normativas legales de acuerdo a la supremacía, ocupando en el primer lugar la Constitución y a los tratados Internacionales ratificados por el estado Ecuatoriano, entonces partiendo de esta clasificación que ha sobrepasado generaciones y que hasta aún se mantiene como forma de interpretación jerárquico de las leyes, se entiende que la constitución está por encima de las demás leyes, lo que no quiere decir que las demás leyes sean menos importantes, si no que la constitución es la carta fundamental pilar para el desenvolvimiento jurídico en nuestro país, ya que por medio de la Constitución se han ido modificando las demás leyes acoplándose a la evolución jurídica indispensable para el desarrollo de la sociedad.

EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN.

En la Constitución de la República del Ecuador da mayor enfoque a todos los derechos y garantías establecidos en la misma, además, reconoce los demás derechos que son aún más favorables pero que se encuentran enmarcados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de tal manera que estos derechos son de directa e instantánea aplicación por parte de los operadores y administradores de justicia, de oficio o a petición de parte, expresión que concuerda con el artículo 426 de la misma Constitución . (ASAMBLEA NACIONAL, 2008)

El principio de aplicación directa e inmediata de todas las normativas constitucionales, vela por el cumplimiento coercitivo de los principios, garantías, derechos y mecanismos

constitucionales, esto sin duda alguna tiene que ser acogida por todos los ciudadanos que habitan en nuestra jurisdicción pues, de nada serviría tener una Constitución garantista de derechos si todos hicieran caso omiso del mismo.

Nuestra normativa constitucional ha servido de modelo no solo para promulgar leyes que se adecuan a las necesidades jurídicas de nuestro país, sino también, ha servido de modelo en la evolución del derecho para los países de América Latina.

EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Este principio en el mundo jurídico constitucional se fundamenta en la aplicación directa de la normativa que se encuentra vigente dentro de nuestro ordenamiento, buscando que las y los ciudadanos ecuatorianos tengan seguridad al momento de estar en un litigio o someterse a una controversia de carácter judicial, cuya finalidad objetiva siempre se plasma en la equidad e igualdad judicial para todos.

Para el tratadista Peces Barba en su obra titulada “La Seguridad Jurídica Desde la Filosofía del Derecho” La seguridad jurídica: “ofrece la seguridad al ciudadano, al tener los mecanismos en oposición al poder y demás individuos en sus relaciones privadas”, con lo que si bien mencionamos que es un principio de aplicación vinculante para los legisladores en ocasiones puede ser violentado, tal es así que el mismo tratadista menciona que la seguridad jurídica: “es el derecho sobre el poder y los parámetros que el mismo debe ver a fin de respetar los derechos de los integrantes de la sociedad”, la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del poder es un derecho primordial que se efectiviza por medio de las garantías procesales, un desarrollo justo e imparcial, derecho a la defensa, derecho a un trámite y a ser escuchado por los jueces”. (Peces Barba, 1990)

Con esta interpretación se puede mencionar que la seguridad jurídica va más allá de un principio constitucional, en realidad se trata de un derecho fundamental para el acceso imparcial a la justicia, de tal modo que es obligación de los administradores de justicia aplicarlo de manera directa.

Además varios tratadistas han mencionada que la seguridad jurídica no solo garantiza una salvedad para las partes que forman parte de un proceso judicial, sino que también, garantiza que el proceso implementado en nuestros distintos procedimientos judiciales funcionan a cabalidad, siendo este una estrategia por parte del estado el precautelar siempre los intereses de los contravenientes coadyuvando a la buna aplicación de cada procedimiento adecuado para cada uno delas competencias existentes en nuestro país.

FRAUDE PROCESAL

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) Registro Oficial No. 180, en el Artículo 272, indica: “fraude procesal. - la persona que, con el objetivo de inducir a engaño a la o el juez, antes de un trámite penal o a lo largo de él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, sitios o personas, va a ser sancionada con pena privativa de independencia de uno a tres años”. (ASAMBLEA NACIONAL;, 2014)

Vinculando este concepto, al manejar cualquier clase de información que ayuda como prueba dentro de un desarrollo, cuyo propósito fundamental, es inducir al juzgador a un error, ocultando información veraz o basándose en suposiciones que no tiene valor probatorio o simplemente afirmar hechos que carecen de veracidad, para conseguir una resolución conveniente que afecte de forma directa los intereses de la contraparte se considera como fraude procesal.

Cabanellas declara que: “la noción procesal de fraude comprende toda resolución judicial en que el juzgador fué víctima de un engaño, por una de las partes, gracias a la exhibición falaz de los hechos, a probanzas irregulares en particular por presentes amañados o documentos alterados”. (Cabanellas de Torres, 2011)

Sin embargo Pedro Javier Granja menciona que el fraude procesal “es aquella configuración necesario que una persona realice un acto judicial con la finalidad de obtener una resolución favorable o que sea para su beneficio” (Derecho Ecuador, 2018)

Con este lineamiento es necesario precisar que en nuestra legislación actual dentro de nuestra normativa legal al referir al fraude procesal significa ocultamiento de alguna información que tenga validez dentro de un proceso, llevándolo a cabo con engaño al juzgador, cuyo beneficio primordial es aprovecharse de esta falacia para obtener una resolución favorable este proceso puede ocurrir antes o durante el proceso. Lo que significa que cualquier ocultamiento de información necesario para esclarecer la realidad de una controversia significa que se está incurriendo en un fraude procesal sancionado y condenado con prisión.

En legislaciones Europeas el fraude procesal se enmarca precisamente en la consumación del acto de engaño, puesto bajo esta consideración no se tendría certeza sobre la intención de inducir al juzgador a cometer un error jurídico, es muy necesario su consumación para que sea sometido a verificación e investigación sobre la ejecución de este delito.

Con este enunciado para criterio personal, hay que entender que la ejecución de un delito en varias ocasiones tiene su premeditación, es decir existe el ánimo o la intención de cometer un acto ilícito, bajo este marco al tener que esperar que se compruebe la intencionalidad de cometer un fraude procesal o no, se vería afectado el interés de otra persona en este caso sería sancionado

acorde al tipo de delito o acción al cual se le está imputando, irrespetando principios básicos tales como: la duda favorable, el principio de oportunidad, el principio de contradicción, el principio de igualdad, la seguridad jurídica entre otros.

PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO

Nestor Rombola y Lucio Reboiras argumentan que la prescripción de dominio es: “el modo de adquirir o hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que prefiere la ley”. (Rombola & Reboiras, 2008)

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental refiere que la prescripción es: “la consolidación de una circunstancia jurídica por efecto del transcurso del tiempo; así sea convirtiendo un hecho en un derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inacción o impotencia” (CABANELLAS, 2008, pag.344).

Con los criterios expuestos me permito referir que: la prescripción de dominio, es la voluntad o el ánimo de apropiarse de las cosas que no son de su mera propiedad, por haber permanecido en posesión por un determinado tiempo, con la finalidad de extinguir el derecho del bien para hacerla suya.

Enunciados que guardan relación con nuestra normativa legal vigente pues, el Código Civil (2016) en el Artículo 2392, manifiesta: “prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de liquidar las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o haberse ejercido estas acciones y derechos, a lo largo de cierto tiempo” (Legales, 2016; CONSULTOR JURIDICO DESAYP, 2020)

LA PRUEBA

En un proceso judicial para que el Juez tenga el pleno convencimiento de tomar una decisión y emitir sentencia, este debe realizar un análisis en cuanto a las pruebas que han anunciado y evacuado las partes, de esta manera en base a la sana crítica actuando de forma imparcial, idónea y transparente, apegado siempre al respeto de las normas legales y constitucionales, se podrá comprobar los hechos alegados por los comparecientes a juicio.

Pérez Sarmiento afirma que: “la prueba es un estado de cosas, susceptibles de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el desarrollo de conformidad con la ley, para producir convencimiento no solo en el Juez, si no en las partes y en el público, sobre la seguridad o falsedad de los hechos del avance y consiguientemente, para sustentar las afirmaciones”.

Mientras que Guillermo Cabanellas refiere:” la prueba es un grupo de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquier persona que sea su clase, se encaminan a mostrar la realidad o la falsedad de los hechos aducidos por todas las partes, en la defensa de sus respectivas metas litigiosas”. (Cabanellas de Torres, 2011)

La prueba es la acción y efecto de probar, proviene del latín probare, cuya definición es examinar las diferente cualidades de una persona o cosa, o también es toda acción el cual sirve para analizar, probar o negar hechos o acontecimientos suscitados en una controversia o litigio judicial.

La prueba debe cumplir ciertos requisitos para ser valorada en conjunta de esta manera el juzgador, en base a la sana crítica y observando los medios de convicción que se ha presentado en juicio emitirá una sentencia que puede ser condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia. La prueba sirve para que el juzgador tenga el pleno convencimiento sobre la ejecución o no de

un acto delictivo sancionado y penado en nuestra legislación, de tal modo que la prueba anunciada y evacuada por las partes que intervienen en un litigio deben ser: útiles, pertinentes, legales, conducentes, constitucionales y en estricto apego a la ley.

Entonces es la prueba ya sea testimonial, documental, o pericial, las que van a servir como medios de convicción a manera de mecanismo para que un juzgador tenga el mero convencimiento de sancionar a una persona por la actuación ilícita, sin embargo a falta de pruebas que conecten directamente la materialidad con la responsabilidad, hablando sobre el nexo causal, se deberá ratificar el estado de inocencia de manera inmediata, puesto que, la presunción de inocencia es un derecho fundamental intacto que tienen todas las personas, en si se conoce y se menciona que *“toda persona se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario”*, bajo esta percepción son las pruebas las que sirven para enervar este estado de inocencia de todas las personas al momento de cursar por una acusación de carácter penal.

2.3.- Preguntas de investigación

¿Cuáles fueron los elementos de convicción que señaló fiscalía para acusar?

¿Se obtuvo los elementos de convicción necesarios para establecer una posible responsabilidad a la sospechosa?

¿Cuál es el fundamento del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para la ratificación del estado de inocencia a la señora AIDA JUDITH PALMA VILLACIS?

¿Qué es el principio de mínima intervención penal?

¿Cuándo y en qué momento la denunciada comete el delito de fraude procesal?

CAPITULO III

DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Inicio de la investigación

La presente causa inicia a una etapa de investigación el 15 de marzo del 2016 con la denuncia presentada ante la Fiscalía de Caluma, por el supuesto cometimiento del delito de estafa enmarcado en el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal refiriéndose a una estafa, pues como hecho inicial me permito referir que: el 27 de junio de 2010 el señor **ANÍBAL ARIAS VARGAS**, ha tomado contacto con la señoras **PALMA VILLACÍS AIDA JUDITH y BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS**, para negociar la compra de un bien inmueble ubicado en la Av. La Naranja y Galo Miño en la ciudad de Caluma, quienes después de varias conversaciones le ofrecieron vender el mencionado inmueble por el valor de US \$12.000,00, para lo cual suscribieron una promesa de compraventa en la Notaria Cuarta en la ciudad de Babahoyo, teniendo pleno conocimiento de ser sancionados de forma pecuniaria en caso de incumplimiento de las partes, pues, en caso de que incumplan las cláusulas, serían sancionados, las vendedoras deberán pagar US \$ 3.000,00 y el comprador US \$ 500,00, consecuentemente existió aceptación y firmaron ante la presencia de la señora notaria y dos testigos, el señor Aníbal Arias Vargas entregó la cantidad de US \$ 6.000,00, y se comprometió a cancelar la diferencia, una vez que se concreten las escrituras y además, como condición de que el señor Aníbal Arias Vargas habite de manera inmediata el inmueble, lo cual lo vendría haciendo por el lapso de seis años.

El señor Aníbal Arias le pidió autorización a la señora Bertha para realizar construcciones y remodelaciones del bien inmueble, a lo que la señora Bertha aceptó sin ninguna objeción, y se empezó a remodelar la casa, lo que consta cambió las tuberías, baños, además, pagó los impuestos prediales, agua, luz. El señor Aníbal Arias habitó en el bien inmueble hasta el 12 de marzo de 2016, siendo este el momento el cual fue desalojado por la señora BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS, afirmando que es favorable en una acción civil de prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble en cuestión; tomando posesión inmediata del mismo, causando una posible afectación patrimonial en el señor Aníbal Arias, lo que conlleva a presentar la denuncia respectiva al cual se hace alusión en el presente análisis.

Convocatoria y Desarrollo de Audiencia de Formulación de Cargos

El 05 de mayo del 2019 la presente causa a través de su agente fiscal pone en conocimiento a la autoridad competente de la Unidad Judicial del Cantón Caluma, mediante sorteo se asignó Juez y una numeración al mismo. Con fecha jueves 30 de mayo del 2019, el Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma convoca a audiencia de formulación de cargos, que se desarrolló con fecha 30 de mayo del 2019 a las 15h35. Con lo que se notificó a la señora AIDA JUDITH PALMA VILLACIS, con el inicio de la Instrucción Fiscal con una duración de 90 días plazo y se le vincula en el grado de autora por el delito de estafa contemplado en el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, al haber considerado que se reúnen todos los requisitos de los Arts. 590 y 595 Ibídem. También, se le dicto medidas cautelares alternativas tipificadas en el Art. 522 numerales 1) y 2) es decir la prohibición de salida del país para lo cual y la obligación de presentarse todos los días viernes en hora hábil en la Fiscalía del cantón Caluma a partir del 7 de junio del 2019, se estableció el procedimiento ordinario para continuar con el debido proceso.

Acusación Particular

Con fecha 24 de junio del 2019 el señor Aníbal Arias presento se acusación particular ratificándose en sus hechos alegados al momento de presentar la denuncia ante la fiscalía. Y se lleva a cabo las citaciones respectivas a los correos de los abogados patrocinadores de la presunta sospechosa.

Convocatoria y Desarrollo de Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

El día lunes 2 de septiembre del 2019, el Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Caluma, convoco a que se realice la respectiva audiencia Evaluatoria y Preparatoria de juicio tenga efecto el día viernes 20 de septiembre del 2019 a las 10h00. Cuyo desenlace concluye con la declaración de la validez del proceso, el Juez encargado indicó que no³ existe exclusión de pruebas el mismo que procede a dictar auto de llamamiento a juicio en contra de la señora AIDA JUDITH PALMA VILLACIS por el tipo penal contemplado y sancionado por el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de estafa en calidad de autora el Juez encargado de la presente causa indico que: “la victima de nombre ANIBAL ARIAS VARGAS sido despojado de su bien de forma violenta el mismo que existe una promesa de compra y venta realizada en una notaría pública del cantón Babahoyo” la defensa de la procesada en su intervención manifestó que: “no es la vía correcta la penal sino por la vía civil el mismo que tenía que haber agotada todas las instancia para acudir a la vía penal” . Sin embargo el Juez titular de la presenta acción detalla que “existe serias y fundadas indicaciones de acciones que puede encajar de estafa del art. 186 y de las diligencias pericias

³ (Edisones Legales, 2019)

realizadas por fiscalía” existe “serias presunciones de la persona que ha infringido del tipo pena de estafa en contra del señor ANIBAL ARIAS VARGAS es la hoy procesada de nombres AIDA JUDITH PALMA VILLACIS” lo que en consecuencia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la hoy procesada por el tipo penal del art. 186 inc. 1 Que es el delito de estafa el grado participación de autor directo, se ratificó todas las medidas, en las que la procesada tenía que continuar presentándose conforme consta dispuesto y ordenado en el auto de formulación de cargos, se admitió todos los anuncios de pruebas de parte de fiscalía, así como también de parte de la señora AIDA JUDITH PALMA VILLACIS y se remitió el proceso al Tribunal de Garantías Penales el auto de llamamiento a juicio con todas las piezas procesales necesarias.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con sede en cantón Guaranda, llega a conocer la causa el día martes 22 de octubre de 2019. Sin embargo como es de conocimiento público, en el primer trimestre del año 2020 el Ecuador y los demás países se encontraban atravesando una emergencia sanitaria, debida a esta razón y a la carga procesal al cual se someten el Tribunal se convoca a audiencia de juicio casi un año después.

Audiencia de Juicio

El 09 de septiembre del 2020 se convoca para el desarrollo de la audiencia de juicio, sin embargo a petición de la Fiscalía al considerar que para el desenvolvimiento eficaz de la audiencia deben estar los testigos de manera presencial y no a través de los medios telemáticos debido a que existen inconsistencias en el sistema POLICOM y la fiscal a cargada solicito, que suspenda la audiencia y se señala nueva fecha la efecto de la misma, petición al cual lo acogió la Juez ponente y al no existir objeción alguna señalo que se suspenda la audiencia y se convoque al día 30 de septiembre del 2019 para la continuación de la audiencia de juicio por las razones

antes ya expuestas. Posterior a la convocación de la audiencia de juicio se presentó un certificado el cual constaba la imposibilidad de que la procesada acuda a la audiencia se suspendió nuevamente y se convocó al día 01 de octubre del 2020 siendo este el día el cual se desarrolló la audiencia

Ratificación del Estado de Inocencia

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, luego de la deliberación pronunció su decisión judicial (artículo 619 COIP), ratificando la inocencia de la procesada Aida Judith Palma Vargas, basando su motivación en la relación de la existencia del delito, y la responsabilidad penal, tomando en cuenta los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, deben guardar armonía a la relación de la infracción investigada; el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar también señaló: “no se encuentra dentro de la probanza presentada por Fiscalía y la acusación particular, que en la especie se haya probado algunos de los verbos rectores o elementos constitutivos del tipo penal de estafa, ni tampoco las afectaciones del bien jurídico propiedad, conforme lo establece el Art 453 del COIP, por lo que mal podría entrar analizar la participación o responsabilidad de la procesada en un hecho que no se ha probado conforme a derecho las circunstancias materia de la infracción”.

4

3.2 Respuestas a las interrogantes planteadas

1. ¿Cuáles fueron los elementos de convicción que señaló fiscalía para acusar?

⁴ (ASAMBLEA NACIONAL, 2008) (Edison Legales, 2019)

El agente fiscal consideró como elementos de convicción al momento de convocar a audiencia de formulación de cargos: 1.- Promesa de compra venta, 2.- Denuncia. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, 3. Facturas, 4.- Fotos, 5.- Versión del Sr. Anibal Arias Vargas, 6.- Fotografías, 7.- Declaración juramentada, 8.- Sentencia, 9.-. Versión de la Sra. Gloria Pilar Moposita Quisphe, 10.- Versión de la Abg. Merci García. 11.- Versión de fs. 130 del Sr. Fausto Javier Silva Gonzáles, 12.- Versión de la Sra. Bertha Eugenia Palma Villacís, 13.- Versión del Sr. David Santiago Tituaña Moposita, 14.- Versión del Sr. Celso Gustavo Bonilla Bayas, 15.- Versión de la Sra. Alicia Guadalupe Moreno Marun, 16.- Promesa de compra venta, 17.-Datos de identidad, 18.-Láminas fotográficas y facturas, 19.-. Documentos remitidos por el SRI. 20.- Informe de inspección ocular, 21.-Facturas 22.- Declaración juramentada, 23.-Informe social, 24.-. Informe psicológico, 25.- Informe de audio, video y afines, 26.- Versión del Sr. Joselito Rodolfo Padilla Hurtado, 27.-Versión del Sr. Oswaldo Efrén Llanos Rosero, 28.-Informe psicológico, 29.- Ampliación del informe psicológico, 30.-Fotografías, 31.-Versión del Sr. Bolívar Simón Martínez, 32.- Informe documentológico, 33.- Versión del Sr. Ángel Raúl Veloz Moreta, 34.- Versión del Sr. Víctor Hugo Arias Villagómez, 35.- Examen psiquiátrico, 36.- Versión del Sr. David Santiago Tituaña Moposita, 37.- Versión del Sr. Antonio Rigoberto Moreta Espinoza, 38.- Informe psicológico, 39.- Informe psicológico.

Elementos con los que el agente fiscal se basó para establecer y adecuar una conducta típica, antijurídica que se encuentra contemplada en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 186 numeral 4 Estafa, llevando a efecto las reglas tipificadas en el Art. 595 *Ibidem*.

No obstante, si bien existe varias diligencias realizadas en etapa de investigación por parte de la fiscalía, el agente fiscal cometió un error ya sea de manera involuntaria al formular cargos a la supuesta sospechosa, adecuando un supuesto nexo causal entre la materialidad y la

responsabilidad, refiriéndome a que existe una responsabilidad al no cumplir con el acuerdo o pacto celebrado entre las partes, este no se perfecciona en su totalidad, es decir no hubo en ningún momento la adecuada recolección de indicios de en cuanto a la conexión directa entre la materialidad y la responsabilidad hacia la presunta sospechosa, de esta manera más bien se causó involuntariamente un perjuicio hacia el denunciante, al no ser la competencia adecuada para resolver este tipo de controversias.

Y lo que asombra aún más es la calificación el conocimiento y el pronunciamiento en todas las etapas procesales hasta antes de llegar a Tribunal Provincial, refiriéndome a la Audiencia de Formulación de Cargos, Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, el Juez competente no menciono ninguna observación al respecto, llevándolo a cometer el mismo error que cometió fiscalía.

2. ¿Se obtuvo los elementos de convicción necesarios para establecer una posible responsabilidad a la sospechosa?

Fiscalía obtuvo a través de su investigación previa realizada todos los elementos necesarios para obtener una responsabilidad a la conducta típica y antijurídica penal. Si bien es cierto en la presente causa se evidencia la participación de la señora PALMA VILLACIS AIDA JUDITH, pero dentro de las investigaciones que realiza fiscalía específicamente en las versiones se logra notar que también existe participación de la señora PALMA VILLACIS BERTHA EUGENIA, quien fue a ella quien se le entregó el dinero de la promesa de compra venta del bien inmueble. Es ahí donde fiscalía debió vincular a la mencionada señora y también formular cargos de ser el caso.

Además, atendiendo estas consideraciones bajo mi criterio, como ya es evidente en base al análisis realizado la presente acción debió haberse realizado bajo el procedimiento civil contemplando otro procedimiento diferente al penal, siendo este procedimiento el principal para resolver incidencias sobre contratos y obligaciones, sin embargo este error evidente no solamente lo realiza fiscalía sino también el Juez de la Unidad Judicial Multicomptente del Cantón Caluma, pues, al inobservar la normativa Constitucional vigente, siendo básicamente un requisito fundamental para acusar, se violenta el principio de oportunidad y mínima intervención penal tipificado en el Art 195 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, refiriéndome al principio de oportunidad es potestad y más que eso un deber jurídico del fiscal en precautelar que no se violente este principio ya que se enfoca básicamente en la formas de solución de conflictos tal como lo determina la Constitución y la Ley, además bajo este lineamiento en el análisis del presente caso también existe una forma de nulidad en el proceso esto es la prejudicialidad ya que existe otro procedimiento adecuado para resolver este tipo de delitos y es ineficiente iniciar una investigación de tipo penal si este se contrapone a la normativa Constitucional.

3. ¿Cuál es el fundamento del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para la ratificación del estado de inocencia a la señora AIDA JUDITH PALMA VILLACIS?

El tribunal de garantías Penales de Bolívar por medio del Juez ponente el Dr. Luis Ganán Paucar expresó que: “existen las fuentes expeditas para realizar o cumplir los acuerdos pactados, sin duda es la vía civil y no como erróneamente se ha habilitado la jurisdicción penal, visto que no se haya cumplido con la ejecución del acuerdo, no supone que la conducta de la procesada se haya incurrido en un acto habitual, antijurídico y culpable como es el delito de estafa. Lo expuesto está relacionado con el inicio de mínima participación penal, o inicio de ultima ratio,

página 11 de 23 fecha actuaciones judiciales principios que postulan la necesidad de limitar totalmente la participación de la ley penal, reservando para aquellas formas de proceder graves, ya que el derecho penal no es el exclusivo medio de control popular para asegurar bienes jurídicos, como en el presente caso la respuesta al inconveniente la podemos encontrar en el derecho civil, mas no en el tema penal, inicio que está predeterminado en la constitución es de obligación cumplimiento, para los operadores de justicia, pensado en nuestra constitución en el art. 195. Consecuentemente en la situación el ciudadano ANÍBAL ARIAS bien puede reclamar el incumplimiento del contrato de compraventa por la vía civil, es un derecho que le asiste; ya que no han concurrido los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, ni tampoco las afectaciones al bien jurídico patrimonio. Por las consideraciones expuestas, se llegó a la conclusión que las pruebas no permitieron el convencimiento de que los procesados han correcto su conducta al tipo penal de estafa tipificado en el art. 186 inciso primero del COIP; este organismo con fundamento en los artículos 622 y 623 ibídem, asegura el estado de inocencia de la ciudadana AIDA JUDITH PALMA VILLACIS consecuentemente se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra”. Fundamento al cual comparto rotundamente

4. ¿Qué es el principio de mínima intervención penal?

Como su palabra lo sugiere tiene relación a una restricción máxima de una participación penal, lo que significa que, una acción esta o puede llevarse en razón de otra rivalidad no siempre la penal dado que esta es la de ultima ratio o de última instancia, ya que se evitaría un desgaste judicial.

En definitiva se ratificó el estado de inocencia a la procesada de nombres Aida Judith Palma Vargas debido a que es considerado como última instancia la vía penal (último ratio). Pues existe

un contrato de promesa de compra venta el cual puede hacerse efectivo mediante la vía civil mas no por la vía penal.

5. ¿Cuándo y en qué momento la denunciada comete el delito de fraude procesal?

El delito de Fraude Procesal se comete al momento de obtener una resolución favorable en la acción civil signada con el No. 02101-2011-0409, siendo el año de 2011 el momento donde se empieza a la apertura de este litigio por la posesión del bien inmueble al cual me he referido por varias ocasiones, de tal modo que , mediante hechos y acontecimientos no reales, falsos y que siempre fueron inducidos para obtener una resolución favorable simplemente engañando al Juez, este delito fue consumado en su totalidad cuando los hechos alegados por parte de las señoras Palma argumentaron que están en posesión del bien más de 40 años de forma ininterrumpida, de forma pacífica en el bien, cosa que es falso y carecía de verdad absoluta, pues, como precedente existen varias acciones legales lo cual según la doctrina y jurisprudencia rompe toda posesión de forma pacífica e ininterrumpida, pero como no se pudo justificar la titularidad para reclamar la acción legal se les concedió la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de la señora Palma, además tampoco se mencionó que en el año 2010 se suscribió una promesa de compra venta del bien inmueble, ocultando en su totalidad este hecho fundamental dentro de la acción civil

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1.- Resultados de la investigación realizada

Al verificarse que la existencia de otro método para resolver este litigio conforme a derecho, la investigación y vinculación en el delito de estafa llevado a cabo por el agente fiscal, carecía de validez, buscando sancionar por un delito no cometido, es decir la conducta típica jurídica y culpable no se perfecciono como tal. Ratificándose el estado de inocencia.

Es admirable y llama la atención la ineficaz actuación del agente fiscal a cargo de la presente causa, pues es el titular de la acción penal publica y el encargado de investigar los medios de convicción necesarios para establecer un nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad, pues sin estos dos elemento fundamentales no se podría llegar al convencimiento de que una persona ha cometido un delito. Pues si antes de formular cargos se aplicaría el principio de oportunidad y de mínima intervención se podría haber evitado un desgaste judicial evidente. Puesto que dentro de expediente reposa el contrato de la promesa de compra venta realizada en la ciudad de Babahoyo entre las partes intervinientes y el Fiscal quien conoció la denuncia se podía haber inhibido de iniciar un proceso penal por esa consideración se pone en duda la adecuada operacionalizacion de justicia dentro de la investigación y las atribuciones de los Agentes fiscales, no solo en la ciudad de Caluma sino también en todo nuestro territorio en las diferentes jurisdicciones, delegaciones y unidades judiciales del país.

En el proceso penal de estafa que se analizó se evidencio también la manipulación procesal, ya que en varias ocasiones no se atendió a la petición de archivo de la investigación por falta de competencia tampoco se observó cuestiones de procedimiento, procedibilidad y prejudicialidad más bien se continuo con el proceso con las demás etapas procesales adecuadas para este tipo de delitos.

4.2.- Impacto de los resultados de la investigación

Los operadores de justicia deben aplicar los principios y garantías constitucionales y los convenios internacionales, así como los procedimientos legales previamente establecidos en el marco legal ecuatoriano y se respete la seguridad jurídica, evitando la vulneración de derechos de las personas, de tal manera que su actuación sea eficaz y eficiente.

CONCLUSIONES

En el presente análisis de caso, se ha demostrado que aún existen vulneraciones al debido proceso, ya que no se visualiza la aplicación directa de la normativa constitucional vigente, pues existe una manera poco empírica de realizar las investigaciones para obtener indicios de responsabilidad y vincular a todas las personas responsables de la ejecución de un delito ya sea en calidad de actor material o actor intelectual.

No se ha respetado la presunción iuris tantum o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo que se presentan por parte de la fiscalía, ya que en ocasiones la defensa de la parte acusada ha desvirtuado las aseveraciones realizadas por parte de la presenta víctima. Esta presunción implica que no se le debía ni siquiera haber pasada de la formulación de cargos, más bien debía archivarse la causa por falta de competencia y en base a criterios de prejudicialidad.

La procesada mantuvo su estado de inocencia intacto dentro del juicio penal, debido a que, es fiscalía como dueño de acción penal publica y el encargado en enervar este estado natural que gozan todas ciudadanos ecuatorianos que habitan nuestro país, pues, fiscalía debió fundamentar la existencia del delito con tal, a lo contrario no actuó con objetividad y careció del mismo.

Para demostrar la participación directa en el presunto delito se debió entrelazar y correlacionar la materialidad que se remitan a las pruebas obtenidas con apego a la ley y la responsabilidad que se declina a la identificación de la actora directa del supuesto hecho ilícito.

Es evidente el cometimiento de fraude procesal dentro de la causa No02101-2011-0409, ya que se obtuvo un beneficio particular por parte de la denunciada, en vista que se ocultó

información necesaria e indispensable para verificar la posesión por más de 40 años, hechos anunciados por las señoras Palma en su contestación a la demanda, pues a raíz de esta favorable resolución por parte del Juez de la Sala de lo Civil de Bolívar, se produce el inicio a otra acción legal, en este caso una acción Penal, llevado a cabo de manera errónea por parte de Fiscalía y el Juez Multicompetente del Cantón Caluma, pues si bien es cierto que el Fiscal es dueño y titular de la acción penal pública, es el juzgador el encargado a observar cuestiones de procedimiento, procedibilidad prejudicialidad y competencia en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, pues de esta manera se podría haber evitado un desgaste innecesario de justicia, de recursos del estado consecuentemente un desgaste procesal.

BIBLIOGRAFIA

Aguirre Guzmán, V. (2010). La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador. Quito: UASB.

Asamblea Nacional. (2008). CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Montecristi.

Benavides Benalcázar, D. (19 de 08 de 2017). DerechoEcuador.com. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>

Benalcazar Guerron, J. C. (2007). Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Fund. Andrade & Asociados.

Cabanellas de Torres, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Castañeda, P. (02 de 10 de 2017). Derecho Ecuador.com. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/control-de-legalidad-y-jurisdiccion-contenciosa>.

CONSULTOR JURIDICO DESAYP. (2020). Manual Práctico de la Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio. Quito: DESAYP.

García Falconi, J. (2004). El Derecho Constitucional a la Tutela Efectiva en Administración de Justicia. Quito: Rodin.

Legales, E. (2016). Código Civil Ecuatoriano. Quito: Corporación M&L.

López Cedeño, J. A., & Chimbo Villacorte, D. F. (2020). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: EL QUINDE.

López Cedeño, J. A., & Chimbo Villacorte, D. F. (2020). Código Orgánico Integral Penal. Quito - Ecuador: EL QUINDE.

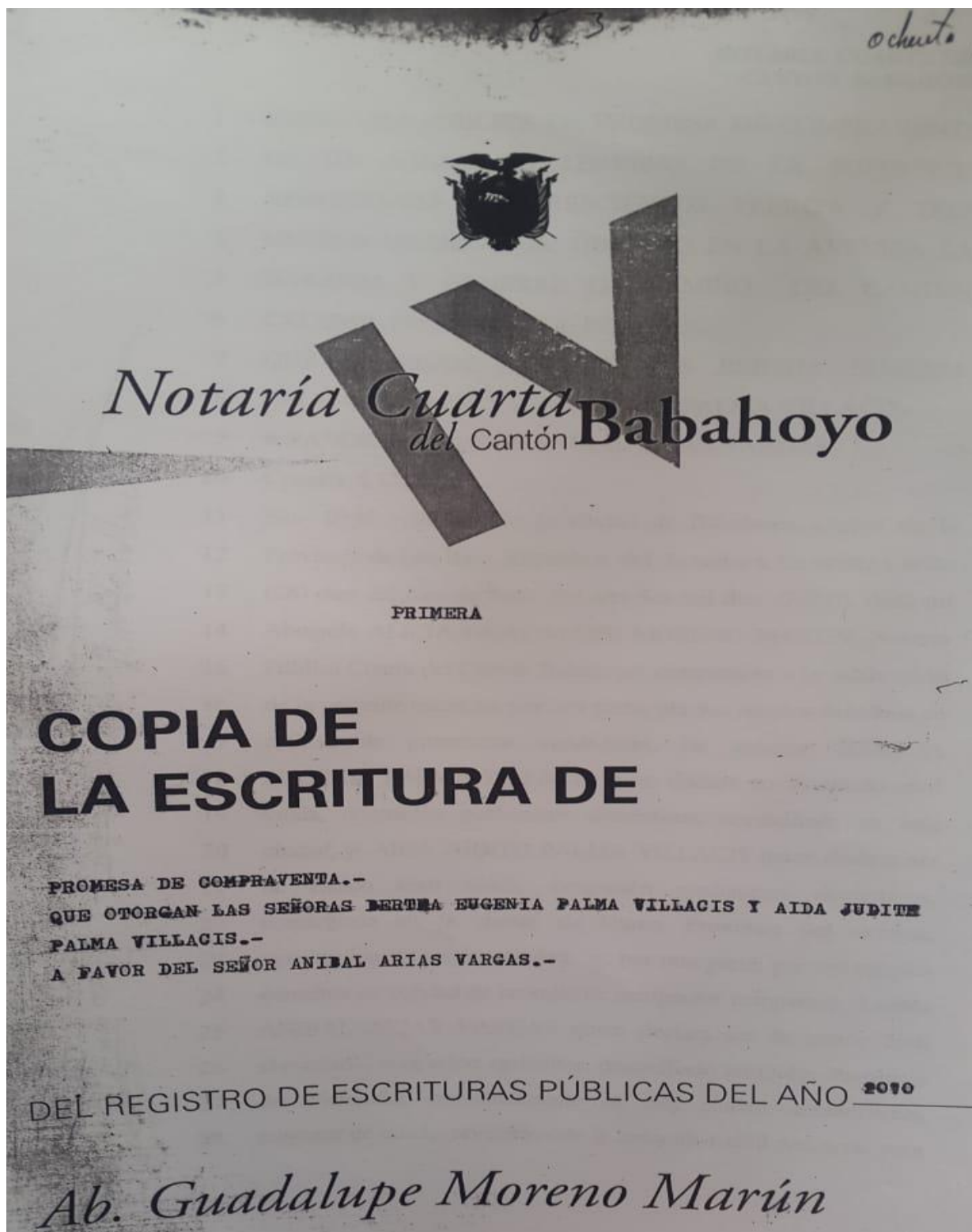
Peces Barba, G. (1990). La Seguridad Jurídica Desde la Filosofía del Derecho. En G. Peces Barba. Rodin.

Rombola , N., & Reboiras, L. (2008). Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas Y Sociales. DESAYP.

Tutela Judicial Efectiva, 13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 10 de 08 de 2013).

Zambrano Navia, J. E. (2017). Tutela Efectiva Imparcial como Garantía de Seguridad Jurídica entre Particulares y el Estado. Guayaquil: UESS.

ANEXOS



NOTARIA CUARTA DEL
CANTON BABAHOYO

1 ESCRITURA PUBLICA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
2 DE UN SOLAR DE TERRENO DE LA SUPERFICIE
3 APROXIMADA DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
4 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA AVENIDA LA
5 NARANJA Y GENERAL GALO MIÑO DEL CANTON
6 CALUMA, PROVINCIA DE BOLÍVAR.-

7 QUE OTORGAN LAS SEÑORAS BERTHA EUGENIA
8 PALMA VILLACIS Y AIDA JUDITH PALMA VILLACIS.-
9 A FAVOR DEL SEÑOR ANIBAL ARIAS VARGAS.-

10 Cuantía: \$.12.000.00.-

11 No.- 0346 - 2010.- En la ciudad de Babahoyo, capital de la
12 Provincia de Los Ríos, República del Ecuador a los veinte y ocho
13 (28) días del mes de Junio del año dos mil diez (2.010). Ante mí
14 Abogada ALICIA GUADALUPE MORENO MARUN, Notaria
15 Pública Cuarta del Cantón Babahoyo, comparecen a la celebración
16 de la presente escritura, por una parte, por sus propios derechos en
17 calidad de promitente vendedoras, las señoras: BERTHA
18 EUGENIA PALMA VILLACIS quien declara ser de estado civil
19 viuda, ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en esta
20 ciudad; y, AIDA JUDITH PALMA VILLACIS quien declara ser
21 de estado civil viuda, ocupación quehaceres domésticos,
22 domiciliada en la ciudad de Duran, Provincia del Guayas,
23 ocasionalmente en esta ciudad; y, por otra parte, por sus propios
24 derechos en calidad de promitente comprador comparece el señor
25 ANIBAL ARIAS VARGAS quien declara ser de estado civil
26 divorciado, ocupación agricultor, domiciliado en Quito, Provincia
27 del Pichincha, ocasionalmente en esta ciudad; ecuatorianos,
28 mayores de edad, revestidos de la capacidad civil necesaria para

fiante, presente - m
NOTARIA CUARTA DEL
CANTON BABAHOYO
ochenta

1 cuadrados de superficie, el mismo que se encuentra dentro de los
2 siguientes linderos: POR EL FRENTE: Carretera Nacional,
3 actualmente Avenida La Naranja; POR ATRÁS Y UN
4 COSTADO: Restante de los anteriores vendedores; y, POR EL
5 OTRO LADO: Restante del Condominio Amilia Aguiar.- Linderos
6 tomados del titulo de adquisición del inmueble.- **DOS.DOS.** El
7 inmueble fue adquirido por el señor Néstor Efraín Palma Villacís
8 en su estado civil divorciado al señor Luis Enrique Sánchez
9 Palma, soltero, mediante escritura publica otorgada el quince de
10 octubre de mil novecientos noventa y uno, ante la abogada Fanny
11 Díaz de Vasconcellos, Notaria titular del Cantón Urdaneta,
12 Provincia de Los Ríos, legalmente inscrita en el Registro de la
13 Propiedad del cantón Caluma el veinte y nueve de mayo de mil
14 novecientos noventa y dos.- **DOS.TRES.**- El señor Néstor Efraín
15 Palma Villacís, falleció en el año de mil novecientos noventa y
16 ocho, sin haber dejado ascendencia ni decencia alguna, por lo que
17 sus actuales y únicas herederas son sus hermanas las señoras
18 BERTHA EUGENIA PALMA VILLACIS y AIDA JUDITH
19 PALMA VILLACIS.- Actualmente las promitentes vendedoras, se
20 encuentran realizando los tramites respectivos para la legalización
21 de la escritura a su nombre, por lo que es imposible firmar la
22 escritura definitiva de compraventa.- **TERCERA.- PROMESA**
23 **DE COMPRA VENTA.**- Con los antecedentes antes expuestos,
24 LAS PROMITENTES VENDEDORAS prometen vender, al
25 PROMITENTE COMPRADOR y éste último a su vez promete
26 comprar a las PROMITENTES VENDEDORAS, el inmueble con
27 sus respectivas construcciones y demás anexos que son parte de
28 este inmueble, que se encuentran detallados en el numeral

NOTARIA CUARTA DEL
CANTON BABAHOYO

1 DOS.UNO de la clausula anterior de este instrumento publico.-
2 **CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** Por mutuo
3 acuerdo de las partes comparecientes, el precio total del bien
4 inmueble prometido en venta materia de este contrato, asciende
5 a la suma de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS
6 UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 12.000,00) que el
7 PROMITENTE COMPRADOR se comprometen a cancelar a las
8 PROMITENTES VENDEDORAS de la siguiente manera: a) La
9 cantidad de SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
10 DE AMERICA (USD 6.000,00), que deberá ser al momento de la
11 suscripción de la presente promesa de compra venta; b) La
12 cantidad de SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS
13 UNIDOS DE AMERICA (USD 6.000,00), que deberá ser
14 cancelado al momento de la suscripción de la escritura de compra
15 venta definitiva.- **QUINTA.- PLAZO Y CONDICIONES**
16 **PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO**
17 **DEFINITIVO DE COMPRAVENTA.-** Las partes
18 comparecientes de mutuo acuerdo se comprometen a celebrar y
19 suscribir el contrato definitivo de compraventa de LOS
20 INMUEBLES, el veinte de noviembre del dos mil diez en la
21 Notaria que determinen el PROMITENTE COMPRADOR, y hasta
22 dicha fecha LAS PROMITENTES VENDEDORAS deberán haber
23 levantado todos los gravámenes y limitaciones de dominio que
24 afectan actualmente AL INMUEBLE. Para este efecto LAS
25 PROMITENTES VENDEDORAS deberán haber entregado con
26 una anticipación de cinco días a la fecha de celebración de la
27 escritura de venta definitiva un certificado de gravámenes del cual
28 se desprenda que EL INMUEBLE no tiene ningún gravamen que

presente para su firma y a
NOTARIA CUARTA DEL
CANTON BABAHOYO *1-11*
ochu

1 incumplimiento y deberán pagar en el mismo plazo por concepto
2 de multa, un monto equivalente a TRES MIL DOLARES DE
3 LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; b) Si el
4 PROMITENTE COMPRADOR incumple con el presente
5 contrato, las PROMITENTES VENDEDORAS podrán exigir la
6 resolución del contrato y exigir el pago de una multa equivalente a
7 QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
8 AMERICA. Esta multa podrá deducirse de los dineros que ya
9 hayan recibido, pero deberán devolver a AL PROMITENTE
10 COMPRADOR cualquier remanente de los dineros dentro de un
11 plazo de cinco días contados a partir de la fecha del
12 incumplimiento. **OCTAVA.- OBLIGACIONES**
13 **ADICIONALES.-** Se deja expresa constancia que a partir de la
14 recepción de los bienes materia de este contrato por parte del
15 PROMITENTE COMPRADOR, las PROMITENTES
16 VENDEDORAS no responderán por el deterioro o daño de los
17 mismos, a partir de esa fecha, debiendo además, EL
18 PROMITENTE COMPRADOR pagar los impuestos, gastos de
19 luz, agua, impuesto predial, en relación a dicho inmueble, desde la
20 fecha de entrega-recepción del mismo, lo cual constará en el acta
21 respectiva.- **NOVENA.- GASTOS Y TRIBUTOS.-** Todos los
22 gastos y tributos que demande la celebración y perfeccionamiento
23 de este contrato, así como del contrato de compraventa del
24 inmueble y sus construcciones prometidas en venta a través de
25 este instrumento, serán de cuenta del PROMITENTE
26 COMPRADOR, inclusive el impuesto a la plusvalía que en caso
27 de haberlo.- **DECIMA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-**
28 Toda controversia derivada de este contrato será resuelta ante los

CANTON BABAHUYO

1 lo afecte o impida su enajenación. La compra venta definitiva y/o
2 la entrega del bien inmueble se lo podrá celebrar aún con
3 anticipación a los plazos anotados en caso de que se hayan
4 cumplido las condiciones antes referidas.- La entrega física del
5 bien inmueble prometido en venta se realizara el día en que se
6 suscriba la escritura definitiva de compraventa.- **SEXTA.- CASO**
7 **FORTUITO O FUERZA MAYOR.-** En caso de no poder
8 ejecutarse la compra venta pactada en este instrumento, una vez
9 cumplidas las condiciones aquí estipuladas, y por motivos ajenos
10 a la voluntad de las partes comparecientes y no imputables a
11 ninguna de ellas, como puede ser caso fortuito o fuerza mayor
12 debidamente comprobadas que impidan el cumplimiento puntual
13 de las obligaciones aquí determinadas, se acuerda aumentar el
14 plazo contractual referido en la cláusula quinta de este contrato
15 para ambas partes, en el número de días que dure el hecho o
16 circunstancia que impidió el cumplimiento de las obligaciones
17 aquí determinadas.- **SEPTIMA: CLAUSULA PENAL POR**
18 **DESISTIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.-** En caso de
19 desistimiento o incumplimiento del presente contrato, las partes
20 comparecientes acuerdan lo siguiente: a) Si las PROMITENTES
21 VENDEDORAS incumplieren su promesa de realizar la
22 compraventa prometida en virtud de este instrumento deberán
23 devolver al PROMITENTE COMPRADOR la suma total de los
24 valores que hayan recibido como pago del precio hasta ese
25 momento, inclusive los gastos realizados por concepto de pago de
26 impuesto predial, pago de agua potable, y demás pagos realizados
27 concernientes con el saneamiento del inmueble, dentro de un
28 plazo de cinco días contados a partir de la fecha del

pasado
frente pasante yds-142
11-
(85)
ochenta y cinco

ECUATORIANA***** E833V3228

OTRO TIPO DE CIUDADANÍA

INDIGENA AGRICULTOR

ELIAS ARIAS

MARIA VARGAS

QUITO

02/03/2017 22/03/2005

REN 1425261

Pch

PLACA DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

CIUDADANÍA*NF. 120089540-5

ARIAS VARGAS ANIBAL

BOLIVAR/CHIMBO/TEMBELA

17 MAYO 1948

001-0101 00321 M

BOLIVAR/CHIMBO

SAN JOSE DE CHUQUIO 1948

Anibal Arias Vargas

ECUATORIANA***** E134311242

VIUDO ANIBAL ARTURO PAREDES

SECUNDARIA QUEHACER. DOMESTICOS

GABRIEL PALMA

MARTA VILLACIS

BASABOYO

07/03/2005

REN 0238239

Lrs

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

CIUDADANÍA No. 120108199-7

PALMA VILLACIS BERTHA EUGENIA

BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIVIO CHAVEZ

11 NOVIEMBRE 1957

002-0060 00776 F

BOLIVAR/GUARANDA

ANGEL POLIVIO CHAVEZ 1957

Bertha Palma

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

17138426-2

GENERA

Anibal Vargas

PLACA DERECHO

VALIDO POR 30 DIAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

232-0059 1201081997

BERNABE GENERA

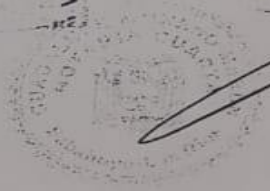
PALMA VILLACIS BERTHA EUGENIA

BASES PRECANCIA

ELIZABETH BARRERA

PARAGUAY

SABABOYO CANTON



[Handwritten signature]

NOTARIA CUARTA DEL
CANTON BABAHOYO

1 jueces competentes de la Provincia de Bolívar, o ante la autoridad
 2 que demande uno de los afectados de este contrato - Usted señor
 3 Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la
 4 plena validez de la presente escritura pública. Firmado) Doctor
 5 Fernando del Pozo C., Matrícula número cinco mil seiscientos
 6 treinta y siete del Colegio de Abogados de Pichincha.- Es copia.-
 7 Consecuentemente, los contratantes se ratifican en el tenor íntegro
 8 de la minuta copiada cuyo contrato de Promesa de Compraventa
 9 elevado como queda a escritura pública lo aprueban en todas sus
 10 partes para que surta sus efectos legales. Leída que les fue esta
 11 escritura a los contratantes por mí la Notario en alta y clara voz,
 12 de principio a fin, estos se ratifican en su contenido y firman
 13 conmigo la Notaria en unidad de acto de todo lo cual, doy fe.-

14 *B. Bertha E. Palma*

15 Bertha Eugenia Palma Villacís

Cédula No.120108199-7

16 *Aida Judith Palma*

17 Aida Judith Palma Villacís

Cédula No.120086699-2

18 *Anibal Arias*
 19 Anibal Arias Vargas

Cédula No.120089540-5

20
 21 *Ab. Alicia Guadalupe Moreno Marún*, Notario Público.-

22 ~~Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero este PRIMER~~

23 ~~TESTIMONIO que firmo y sello en Babahoyo a los veinte y ocho~~
 24 ~~días del mes de Junio del año dos mil diez.- Doy.-~~

25

26

27

28

(172) Auto de Interdicho y Prohibido

(103)
Ciento Trece



SEÑOR JUEZ NOVENO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR

...THA EUGENIA PALMA, refiriéndome al juicio ordinario
...ca signada con el Nro. 288-2008, seguido en contra de
...a Aldaz, a usted digo:

...rde a lo estipulado en el Art.288 del Código de
...cedimiento Civil en concordancia con el Capítulo VIII
...los derechos de protección en el Art. 75 de la
...nstitución de la república, se digne emitir la resolución
...e en derecho corresponde.

...pero provea conforme a lo solicitado por ser de entera
...justicia.

...RMA EL ABOGADO

Santiago Guerrero Salas
Santiago Guerrero Salas
ABOGADO
Mat No 02-2010-4 C.J.B.
CEL 080376856

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE BOLIVAR
PRESENTADO
Caluma 6 de Nov del 2011
A las 11 horas 20 minutos
con 4 copias RECAUDOS
Nelsa Flores de García
Ab. Nelsa Flores de García
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE BOLIVAR.- Caluma, 22 de agosto del 2011, a las 15H16. VISTOS.- La señora ~~Rosa Mercedes Aldaz~~, comparece al juzgado de fojas 13, en la que manifiesta que por herencia de su difunto hijo señor Néstor Palma Aldaz, quien a su vez adquirió también por herencia de su difunto padre señor Néstor Palma Villacis, es propietaria de un cuerpo de terreno ubicado en el barrio denominado "El Despertar", perteneciente a este cantón de Caluma, Provincia de Bolívar, de la extensión de un solar más o menos, que linera por el frente Avenida La Naranja; por atrás propiedad de los herederos Aguiar; por un costado propiedad de Ibelia Coloma; por el otro costado propiedad de Oswaldo Paz; inmueble que anteriormente ha dado en venta a los señores Vilma Gaviláñez Llanos, y Juan Valdez Díaz, contrato de compra venta que ha sido rescindido, ya que no pudo entregar este inmueble a sus compradores, por cuanto la demandada Bertha Palma Villacis se encuentra posesionada del mismo, quien se ha negado entregar este inmueble, razón por lo que tuvo que rescindir el contrato, causándole un grave perjuicio. Por tal motivo fundamentada en lo que dispone los artículos 933, y siguientes del Código Civil en juicio ordinario, deduce la presente acción de reivindicación en contra de la señora Bertha Eugenia Palma Villacis, para que luego del trámite legal en sentencia se digne disponer a la demandada proceda a la entrega del bien, y disponga su inmediata salida, más el pago de daños y perjuicio, costas procesales y honorarios del abogado defensor. Demanda que se le ha ordenado aclarar y completar, en el sentido que acompañe copia de la escritura pública del inmueble a reivindicar, y que consta de fojas 14, la misma que ha completado dentro del término correspondiente, conforme consta de fojas 15, 16 y 17, procediendo a calificar la demanda, y disponiendo que se inscriba la misma en la Registraduría de la Propiedad de este Cantón de Caluma y se le cite a la demandada en el lugar indicado, inscripción que ha sido cumplida conforme consta de fojas 18, de igual consta en la misma foja que la demandada ha sido citada en legal y debida forma. De fojas 19, 20, 21, y vta, la demandada Bertha Eugenia Palma Villacis, comparece a juicio, y da contestación a la misma, deduciendo excepciones, y reconviene a la actora, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos Arts. 2392, y siguientes del Código Civil, para que luego del trámite legal se conceda a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble detallado, ya que manifiesta, que más de cuarenta y cinco años se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida en calidad de dueña y señora de este bien, solicitando que la sentencia se protocolice en una de las notarías públicas y se mande a inscribir en la Registraduría de la Propiedad, para que le sirva de justo título, además solicita que a la actora se le condene al pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de su abogado. Mediante providencia de

(173) *hacienda Estrella y sus herederos*
 (104)
cinco cuartos

demandada. Que se tenga como prueba la sentencia de fecha de enero del 2003 en la que se aprueba los inventarios en igual forma la sentencia de fecha 23 de abril del 2009, en la que se rechaza la demanda de prescripción extraordinaria de dominio que anteriormente ha presentado la demandada en contra de los herederos de Néstor Efraín Palma Villacis y Omar Néstor Palma Aldaz. La sentencia dictada con fecha 3 de octubre del 2006, dentro del pedido de desahucio solicitado por Vilma Consuelo Gavilán en contra de la ahora demandada. La demanda de nulidad de sentencia y auto dictado en la misma. La demandada por su parte solicita la práctica de las diligencias y que consta de fojas 38: Que se reciba las declaraciones de los testigos señores: Jaime Juvenal Quincha y Pedro Pablo Aguaguña Murillo, constando de fojas 39 Vta la declaración de Pedro Pablo Aguaguña Murillo, quien manifiesta que la demandada se encuentra por más de 40 años en posesión del inmueble, en donde habitado con su padre señor Néstor Palma, quien ha tenido un taller de cerrajería, e inclusive arreglo la casa, y murió ahí, en donde le velaron, y también habitó con su mamá la señora que se llamaba Matilde. Se llevó a efecto la inspección judicial, según del acta constante en fojas 48, y vta, así como los informes periciales constante de fojas 49, a 53 y vta. De la observación realizada por el Señor Juez de ese entonces, se desprende que este inmueble se encuentra ubicado en el barrio El Despertar de este Cantón de Caluma, que lindera por el frente Avenida La Naranja, por atrás propiedad de los herederos Aguiar; por un costado propiedad de Ibelia Coloma; por el otro costado propiedad de herederos de Oswaldo Paz; terreno en el cual se encuentra construida una casa de habitación, observación ocular que es corroborado por los informes de los señores peritos: Martha Rosa Borja Montero y Luis Piñalozza Galarza, cuyos informes fueron aprobados mediante providencia de fecha 7 de abril del 2011 a las 15H15. SEXTO.- La actora si bien ha justificado la titularidad del bien inmueble, así como la singularización y delimitación del mismo, pero no ha justificado que la demandada se encuentre en posesión clandestina, e ilegal e ininterrumpida. En cambio la demandada con la declaración del testigo señor Jaime Juvenal Lema Quincha, ha demostrado que desde hace cuarenta años se encuentra en posesión del inmueble cuya linderación y superficie está determinado en la acta de la inspección judicial llevado a efecto, e informes periciales. Se ha justificado además que existe justo título, cuyo titular es el señor Néstor Efraín Palma Villacis, según escritura pública suscrita en el cantón Urdaneta Provincia de los Ríos, ante la señora Notaria Fanny Díaz, con fecha 15 de octubre de 1991, e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón de Caluma el 29 de mayo de 1992, por lo tanto no se halla comprendido dentro de la enumeración taxativa que según el art 719 del Código Civil, son los títulos no justos. De las

fecha 2 de marzo del 2009, a las 16H00, se corre traslado a la actora con esta contra demanda, para que de contestación a la misma dentro del término de 15 días, conforme lo determina el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, como así consta de fojas 22 vta, la actora da contestación a la reconvencción, constante de fojas 23. Mediante providencia de fecha 7 de abril del 2009, a las 9H15, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se señala día y hora para que se lleve a efecto la junta de conciliación, conforme consta de fojas 24, practicándose esta diligencia el día 13 de abril del año 2009 a las 10H09, en la que comparece por sus propios derechos únicamente la demandada, quien se afirma en la contestación dada a la demanda, así como en la reconvencción planteada, por lo tanto no fue posible que las partes lleguen a un acuerdo, por la no comparecencia de la actora, conforme consta de fojas 24 vta. Mediante providencia de fecha 7 de septiembre del 2009 a las 14H15, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Procedimiento Civil, se abre la causa a prueba por el término de 10 días, conforme consta de fojas 25vta, término en el cual las partes han solicitado que se practiquen algunas pruebas. Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes observaciones: PRIMERO.- El Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO.- El juicio se tramita por la vía ordinaria cumpliendo con todo las formalidades de ley, por lo que se declara valido el proceso. TERCERO.- Según el ART.113 del Código de Procedimiento Civil, el actor está obligado a demostrar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio. CUARTO.- Los requisitos para que opere la reivindicación son: a) Que se trate de bienes corporales, raíces, muebles, que estén en el comercio humano y esté debidamente singularizado y delimitado b) Que la posesión del terreno ejercida por la demandada sea con violencia y clandestinidad, es decir que esté en posesión con mala fe. C) Que la actora sea la titular del derecho de dominio del inmueble materia de la demanda. En cambio la demandada al haber deducido como reconvencción la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debe justificar los tres requisitos indispensables para que opere esta acción y que son: a) Que se trate de bienes corporales, raíces, muebles, que estén en el comercio humano b) Que la posesión en el terreno, haya ejercido por más de quince años sin violencia ni clandestinidad, ni interrupción alguna, en la cual el bien este debidamente singularizado y delimitado. C) Que la demandada en este caso la reconvenida sea la titular del derecho de dominio del inmueble materia de la demanda. QUINTO.- La actora solicita la práctica de las siguientes diligencias y que constan desde fojas 25, a 36vta: Que se reproduzca todo lo que en autos le sea favorable.- Que se tenga como prueba los documentos y escritura pública que adjuntado. Que tenga como prueba la contestación dada por la

(174) *Auto de fecho y auto de fecho*
presente
(105)
Auto cinco



sentencias dictadas, por el Señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar, en la persona del Abogado Humberto Saltos, de fecha 23 de abril del año 2003, a las 10H00, y la sentencia dictada por los Señores ex Ministros de la Corte Superior de Justicia de Bolívar de fecha 10 de marzo del 2005, a las 9H00, se desprende que no existe identidad subjetiva con la presente reconvencción, ya que precisamente se desecha la anterior acción por cuanto se ha seguido esta demanda sin legítimos contradictores, como así lo manifiestan los ex señores Ministros. Por lo expuesto, el suscrito Señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar Temporal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la demanda y se declara con lugar la reconvencción deducida por la señora Bertha Eugénia Palma Villacis, concediéndole a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el barrio El Despertar de este Cantón de Caluma, Provincia Bolívar, que tiene la siguiente lindera y dimensiones: por el frente Avenida La Naranja, con 11.60 metros lineales, por atrás propiedad de los herederos Aguiar, con 10.70 metros lineales; por un costado, propiedad de Ibelia Coloma, con 28.90 metros lineales; por el otro costado propiedad de herederos de Oswaldo Paz, con 26.45 metros lineales. Ejecutoriada que sea esta sentencia conceda copias certificadas para que se protocolizara en una de las Notarías Públicas y se inscriba en la Registraduría de la Propiedad del cantón Caluma, para lo cual se notificara a su titular, y de esta manera le sirva de justo título. Sin costas. La señora secretaria cumpla con lo determinado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

[Signature]
AB. PLUTARCO VILLENA GAITOR.
JUEZ

[Signature]
AB. ROSA P. ROSAS

Certifico. La Secretaria.

En Caluma, a los veintidos - días de agosto, del año dos mil once, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifique con la providencia que antecede a: ROSA ALDAS, por boleta dejada en el casillero judicial N. 07 del AB. ROBER PEÑALOZA; a, BERTHA PALMA, por boleta dejada en el casillero judicial No. 16, del AB. SANTIAGO GUERRERO.- Certifico. Lo enmendado veintidos si vale

[Signature]
AB. ROSA P. ROSAS

AB. Néscia Torres de Gorta
SECRETARIA
CALUMA

descritos nueve - 2019 -

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 22 de octubre del 2020, las 08h46. **VISTOS:**

La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la resolución emitida por parte del Dr. Diego Jarrín Velasco Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, provincia de Bolívar, donde resuelve llamar a juicio a la persona procesada Palma Villacís Aida Judith, en calidad de presunta autora del delito de estafa tipificado en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en consecuencia se mantienen las medida cautelar que fue dictada oportunamente, auto que una vez ejecutoriado se remitió con los anticipos probatorios anunciados en su oportunidad por los sujetos procesales a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Bolívar, para que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, la diligencia de audiencia se instaló el día 9 de septiembre de 2020, con la presencia de las partes indispensables para el desarrollo de la diligencia, por fallas de conexión del sistema de Polycom no se pudo receptor los testimonios por los medios telemáticos, se suspendió hasta el día 20 de septiembre y 01 de octubre de 2020; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (artículo 619 COIP), ratificando la inocencia de la procesada Aida Judith Palma Vargas; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito la sentencia motivada, completa y suficiente tanto en lo relacionado con la existencia del delito, y la responsabilidad penal, de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los artículos 621 y 622 del COIP, artículo 76 No. 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones:

I: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..."; precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400, del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo la procesada Aida Judith Palma Vargas, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, ibídem; y los artículos 156, 163.1, 220, 221, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre de 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

II: VALIDEZ PROCESAL. - En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.- AIDA JUDITH PALMA VARGAS, con número de cédula 1200866992, de nacionalidad ecuatoriana, de 63 años de edad, de

descritos diez - 210 -

nombres Aníbal Arias Vargas, quien había pedido un cuarto en el domicilio para vivir, que le regaló un par de zapatos a una de sus nietas, y había abusado sexualmente de ella; dentro del análisis forense determina, que la peritada se presentó desorientada, lentitud en el lenguaje, soliloquios; en su área afectiva mostró temor, llanto, sollozo, estado de ánimo depresivo; en su esfera cognitiva pensamientos repetitivos recurrentes; concluyendo que presenta alteración psíquica, pero que no tiene nada que ver con el evento por el cual acudió a la realización de la pericia psicológica. **6.1.2.- Testimonio de la Psicóloga Ángela Patricia Álvarez Campaña**, una vez juramentada señaló en lo medular: El 19 de octubre de 2017, por disposición de Fiscalía realizó la valoración psicológica al señor Aníbal Arias Vargas, en la cual concluyó, que el examinado presenta ansiedad y depresión severas, sintomatología de estrés post traumático, la cual afecta el funcionamiento integral de la persona en el ámbito cognitivo, afectivo, de comportamiento, de relación sin que cause impedimento en la ejecución de sus actividades cotidianas; el examinado en la entrevista ha referido que, desde que le quitaron la casa se siente muy mal, deprimido, angustiado, con ideas de quitarse la vida, que se siente impotente de ver que sus ahorros, fueron fruto de muchos años de trabajo fueron estafados en un acto de mala fe por parte de la señora Bertha y Judith Palma, que ha recibido amenazas, y desde que pasó este acontecimiento él y su esposa tuvieron que ir a vivir en Quito con sus hijas, quienes están a cargo de su mantención, debido a que su salud se ha deteriorado mucho, se encuentra con hipertensión arterial, estrés y depresión, y tiene miedo que no se haga justicia por las amistades e influencias que tienen estas personas. **6.1.3.- Martha Susana Chapanta Pérez**, quien una vez juramentada manifestó: Que el 12 de octubre de 2017 realizó el peritaje de entorno social, en base a la entrevista personal y familiar del señor Aníbal Arias Vargas (víctima), encontró que desde el año 2017, no se encuentra realizando ninguna actividad económica debido a los problemas con su casa, sobre los hechos denunciados indica que, en el año 2010 compró una propiedad ubicada en el sector de Caluma, a las señoras hermanas Bertha y Judit Palma por el valor de US \$ 12.000,00, que le recomendaron para las escrituras y todos los tramites de la propiedad a sus mismos abogados, Mercy García Viteri y Xavier Silva, quienes han solicitado para el trámite de las escrituras US \$ 3.000 y entregó US \$ 1.500,00 pero transcurrido los 6 años nunca les entregaron las escrituras y en el año 2016 es invadida la casa por las señoras Palma Villacís, y varias personas. Que realizó la pericia con las técnicas de visitas domiciliarias, entrevistas familiares, refiriendo similares manifestaciones contadas por la víctima, concluyendo que, el señor Arias pertenece a un hogar nuclear conformado por padre y madre y sus dos hijas, pertenece a un estrato socio económico medio bajo, es completamente analfabeto y como un factor de alta vulnerabilidad, dando credibilidad a las señoras Palma Villacís, así como a los abogados Mercy García y Xavier Silvia, hechos que han dejado en una situación económica muy delicada, debido a que toda la inversión de la familia de muchos años de ahorros se quedó en la nada, empezando la familia a pedir préstamos a unos chulqueros. **6.1.4.- Testimonio de Oswaldo Vinicio Terán Martínez**, quien una vez juramentado manifestó: Que cumplió con la delegación para realizar dos peritajes: La primera de su pericia correspondía realizar una extracción de información de un CD, el cual contenía 2 archivos de audio y video, los mismos que correspondía a una secuencia de imágenes de varios lugares abiertos con presencia de calles e inmuebles, así como áreas abiertas similares a terrenos. En cuanto a la segunda, se trata de la una pericia documental, a fin de determinar la autenticidad de la firma obrante en un recibo, y establecer si ésta se puede atribuir a la señora Palma Villacís Bertha Eugenia, constatando, de que es un documento original, donde ha existido datos referenciales como el nombre del señor Aníbal Arias Vargas, la cantidad de US \$ 1.000,00, y varias líneas de texto impresos a color negro, y en cuya parte pertinente la firma dubitada, determinando que la firma dubitada obrante en el recibo, corresponde gráfica y morfológicamente a la firma improvisada y testigo de la señora Bertha Eugenia Palma Villacís, es decir proviene de una misma autoría gráfica.

6.1.5.- Rodnny Mayorga Mazón, agente de la Policía Nacional, quien una vez juramentado manifestó: Haber realizado el reconocimiento de lugar de los hechos, por un presunto delito de estafa, trasladándose a las calles La Naranja y Galo Miño, describiendo que se trata de una escena abierta, domicilio de dos pisos, de construcción mixta de cemento, cubierta de zinc, de color tomate y el primer piso dos locales para comercio, con puerta lanford y una puerta verde metálica, y al momento de la pericia gran afluencia de personas y vehículos.

6.1.6.- Marco Vinicio Ballesteros Trujillo, quien bajo juramentado indicó: Haber realizado en el año 2017, la pericia de inspección ocular técnica, del bien inmueble, ubicado en la calle Av. La Naranja y Galo Miño, el mismo que cuenta con dos plantas y un terreno en la parte posterior, linderado por una pared de bloque y columnas de hormigón armado, visualizando que existe dos etapas de la construcción, una antigua y otra moderna, la primera con piso de madera sujetos en vigas de hormigón y la segunda con losas de hormigón armado, en cuanto la cubierta se observa que ha sido conformada sobre una estructura metálica y cubierta de hormigón, en el momento de la inspección la vivienda estaba ocupada por parte de los demandados, que en ese entonces tenía de 6 a 8 años de edificación lo que es la parte nueva; la construcción moderna, está situada sobre bases de hormigón armado y estructuras de columnas de vigas de hormigón armado, la que se sujeta a una loza de hormigón de bloque y vigas, sobre ésta se encuentra una habitación, y por otra parte la cocina y el desayunador, y en la parte superior la cubierta con estructuras metálica y cubierta de galvalume, estableciendo como conclusión que, el valor total de gastos es de US \$ 20.891,00 de acuerdo a los precios de la construcción de ese entonces. Que al informe adjuntó el levantamiento planimétrico de todo el terreno y del área de la construcción edificada, un esquema de un monto aproximado, y también laminas fotográficas.

6.1.7.- Testimonio de Oswaldo Efrén Llanos Rosero, quien una vez juramentado expresó, en lo principal: En el mes de abril del año 2016 fue contratado por la señora Bertha Palma para realizar instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la Av. La Naranja y Galo Miño.

6.1.8.- Testimonio de Bolívar Simón Martínez Arias, quien una vez juramentado en lo sustancial sostuvo: Que la señora Bertha Palma le ofreció vender una casa, como él no tenía dinero le llamó al señor Aníbal Arias, y le comentó de la venta de la casa, y el señor Arias viajó de Quito a Caluma, se pusieron en contacto con las señoras Bertha y Judith Palma, y fueron a conocer el inmueble, le gustó al señor Arias y en la casa del señor Celso Bonilla llegaron a un acuerdo para la compra venta por el precio de US \$12.000, que en ese momento la señora Bertha Palma le manifestó al señor Arias que aún no tiene las escrituras, sino que estaban en proceso en Guaranda, sin embargo el señor Aníbal Arias decidió comprar y el 28 de julio de 2010 se dirigieron a la ciudad de Babahoyo a suscribir la escritura compraventa en la Notaría Cuarta de la abogada Guadalupe Moreno, quien preguntó que si estaba de acuerdo con la compra venta de la casa, entregando en ese momento el señor Arias a la señora Bertha Palma US \$ 6.000,00 y los otros US \$6.000,00 acordaron que entregaría cuando se suscriba las escrituras definitivas, al salir de la notaría, el señor Aníbal Arias le pidió a la señora Bertha que le deje construir, y que la señora Bertha aceptó, y empezaron a remodelar la casa, que le consta que cambió las tuberías, baños, pagó los impuestos prediales, agua, luz, el señor Arias habito hasta el 12 de marzo de 2016, cuando fue desalojado por la señora Bertha Palma, comenzando en ese momento la persecución. Refiere además que, le consta que, cuando estaban de a buenas la señora Bertha siempre le pedía dinero al señor Aníbal para hacer las escrituras en Guaranda. Al Contrainterrogatorio responde: Que con el señor Celso Bonilla tomaron contacto con la señora Bertha Palma quien ofreció en venta la casa, aclarando además que la señora Judith Palma estaba presente en la negociación y en la notaría pero que ella no dijo nada, que todo el negocio hicieron con la señora Bertha. **6.1.9.- Testimonio de David Santiago Tituaña Moposita**, quien una vez juramentado manifestó: En el año 2010 fue contratado por el señor Aníbal Arias para que realice los arreglos de la casa de la señora Bertha Palma, vivienda que está ubicada en

doscientos once - 211 -

Caluma, encontró el inmueble totalmente deteriorado, el techo era de zinc, estaba viajo, tomó fotografías, y en el año 2011 empezó a trabajar, cambió el techo, cubrió con una estructura metálica, y que los gastos por los arreglos ascendieron a US \$19.600,00 que en la parte baja funcionaba, dos locales, uno estaba rentado, en el otro habitaba la señora Bertha Palma, y en la parte alta habitaba el señor Aníbal Arias. Al contrainterrogatorio responde: En la declaración juramentada, consta una factura con la firma, y estaba caducada, la que entregó a pedido e insistencia del señor Arias. **6.1.10.- Testimonio de Gloria Pilar Moposita Quihpe**, quien una vez juramentada refirió: Ser la esposa del señor Aníbal Arias, que en el año 2010 decidieron comprar una casita, para lo cual tomaron contacto con el señor Bolívar Martínez, aquel les llamó diciendo que hay una casa en venta en Caluma, con su esposo viajaron desde la ciudad de Quito a Caluma a conocer y tomaron contacto con el señor Bolívar Martínez, Celso Bonilla y las señoras Judith Palma y Bertha Palma, estas últimas se presentaron como dueñas, ofrecieron vender la casa, para los trámites de la escrituras tomaron contacto con el señor Javier Silva, en la ciudad de Guaranda, quien les indicó que no habría problema en que compren la casa, porque la señora Bertha no tiene dinero para las escrituras, y por recomendaciones del abogado comparecieron a la Notaria Cuarta de la Dra. Guadalupe Moreno en la ciudad de Babahoyo, a suscribir las escrituras de compra venta y en presencia de la señora notaria su esposo el señor Arias entregó US \$ 6.000,00 a la señora Bertha Palma, y acordaron que los US \$ 6.000,00 se entregará cuando suscribe las escrituras; a la salida de la notaría su esposo le preguntó a las dos señoras que si podría arreglar la casa, porque estaba bien deteriorada, que la señora Bertha dijo que si, *“como ya es suyo puede hacer cualquier arreglo*, le consta que luego su esposo le entregó a la señora Bertha Palma US \$ 1.000,00 conforme consta en el recibo, y posteriormente US \$ 500,00; y le consta también que para los trámites de la escritura su esposo le entregó al señor Javier Silva US \$ 1.500,00. Que todo el dinero que había entregado lo ha obtenido mediante un préstamo en el Banco del Pichincha US \$10.000,00 y US \$ 5.000,00 de los ahorros, cuando negociaron la casa esta estaba deteriorada, sin puertas, sin cerramientos, que su esposo hizo todos los arreglos desde el techo, hasta el suelo, reconoce que es la procesada Judith Palma la que estaba el día de la negociación y en la notaria pero que ella no refería nada, el negocio se realizó directamente con la señora Bertha Palma, quien recibió el dinero y ofreció entregar las escrituras. **6.1.11.- Testimonio de Aníbal Arias Vargas**, en lo medular señala, que había solicitado a los señores, Bolívar Martínez y Celso Bonilla que ayuden a buscar una casa en Caluma, que el año 2010 el señor Bolívar Martínez le llamó refiriendo que hay una casa en venta en Caluma, razón por la que viajó a Caluma, en donde tomó contacto con las señoras Bertha Palma y Judith Palma, dueñas del inmueble, en la negociación la señora Bertha Palma recomendó a los abogados Javier Silva y Mercy García, para los trámites de las escrituras, por lo que viajaron a Guaranda, tomaron contacto con los abogados, los que les ofrecieron realizar los trámites para las escrituras, y entregarlas en tres meses, indicando además que la señora no hizo las escrituras por falta de dinero, aclarando que tanto las señoras Bertha Palma y Judith Palma así como los abogados advirtieron que las escrituras primero iban a suscribir las señoras Bertha Palma y Judith Palma, y luego se va hacer el traspaso, sin embargo él aceptó, por lo que comparecieron a la Notaria Cuarta en la ciudad de Babahoyo, a suscribir la escritura, que en dicho acto estuvo presente su esposa, los señores Bolívar Martínez y Celso Bonilla, las señoras Bertha Palma y Judith Palma, que la señora notaria dio lectura del acuerdo, preguntó si estaban de acuerdo, y que en caso de que incumplan las cláusulas, iban a ser sancionados, las vendedoras deberán pagar US \$ 3.000,00 y el comprador US \$ 500,00 aceptaron y firmaron; y en presencia de la señora notaria entregó los US \$ 6.000,00 a las señoras Bertha Palma y Judith Palma. Expresa además que al salir de la notaría, él le pidió a la señora Bertha Palma que le permita hacer arreglos en la casa, que la señora Bertha Palma manifestó, *“claro, si ya es suyo”*, por lo que empezó a construir y habitó seis años. A las

preguntas de la defensa de la víctima responde: Después se enteró que esta misma propiedad ha vendido a la señora Rosa y al señor Veloz, razón por la que él, le buscaba a la señora Bertha Palma pero ella se escondía. El dinero con el que se pagaba provenía de unos ahorros de su esposa US \$ 5.000,00 y los US \$10.000,00 solicitaron un préstamo en el Banco del Pichincha, que en los arreglos de la casa invirtió aproximadamente US \$28.000,00. Que luego de presentar la denuncia fue amenazado de muerte. Al Contrainterrogatorio responde: No pagó los US \$6.000,00 porque aún no le entregaron las escrituras. Al Organismo aclara que la señora Bertha Palma fue la que ofertó en venta la casa, y fue a ella a la que entregó el dinero.

6.2- PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN: 6.2.1.- Declaración juramentada, realizada por David Santiago Tituaña Moposita, referente a las actividades realizadas en el inmueble del señor Aníbal Arias. 6.2.2.- Declaración juramentada realizada por el señor Víctor Hugo Arias Villagómez, referente a las actividades realizadas en el inmueble del señor Aníbal Arias. 6.2.3.- Copias certificadas de la causa No. 288-2008 referente a la prescripción extraordinario adquisitiva de dominio a favor de Bertha Eugenia Palma sobre el inmueble ubicado en el barrio el despertar del cantón Caluma, en la Av. La Naranja, con 11.60 metros lineales, ejecutoriada el día 22 de agosto de 2011, en el juzgado Noveno de lo Civil del cantón Caluma, inmueble que fue dado en promesa de compraventa a Aníbal Arias, en el 2010. 6.2.4.- Informe pericial de inspección de ocular técnica realizado por Marco Vínico Ballesteros Trujillo; 6.2.5.- Informe de reconocimiento de lugar de los hechos, realizados por el agente Rodney Mayorga; 6.2.6.- Informe técnico pericial de audio, video y afines realizado por el agente Oswaldo Terán Martínez; 6.2.7.- Informe de estudio de entorno social, suscrito por la Lcda. Martha Chapanta; 6.2.8.- Informe pericial psicológico realizado por Aníbal Arias Vargas, suscrito por la doctora Patricia Álvarez Campaña; 6.2.9.- Escritura de promesa de compra venta realizada el 28 de junio de 2010 ante la Ab. Alicia Guadalupe Moreno, Notaria Cuarta del cantón Babahoyo.

6.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA PROCESADA. En usos de las facultades previstas en el artículo 617 del COIP, la defensa técnica de la procesada presenta como prueba. 6.3.1.- **TESTIMONIAL.-** Previo a ser advertida y asesorada respecto de las garantías constitucionales, que le asisten a la ciudadana procesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución en armonía con los preceptuado en el artículo 507 del COIP la señora procesada AIDA JUDITH PALMA VILLACÍS manifestó: Vivía en Duran y el 28 de junio de 2010 llegó a visitar a su hermana en Caluma, que estuvieron en la casa y observó llegar a tres señores y conversaron con su hermana Bertha Palma Villacís, quien le pidió que le acompañe a Babahoyo, que llegaron a una casa de dos pisos, se quedaron afuera en un balcón, llegaron los señores con unos papeles, y su hermana Bertha pidió que firme, ella firmó pensando que se trataba del arriendo de la casa de Babahoyo, luego bajo y se fue a Duran, y su hermana se quedó con los señores, luego de unos días cuando pretendía viajar a España a visitar a su hija, fue detenida por la policía para que rinda la versión en Caluma, concluye indicando que desconocía del negocio entre la señora Bertha Palma y el señor Aníbal Arias, que ella no recibió dinero.

VII: DEBATES. 7.1.- EXPOSICIÓN DE FISCALÍA.- En su última intervención Fiscalía sostiene que, se ha justificado los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues la procesada se hizo pasar como propietaria del bien inmueble, ha firmado con su hermana en esa calidad, conforme consta en la escritura de promesa de compra venta, con los testimonios de las pericia psicológicas se ha demostrado que la víctima padece estrés posttraumáticos a causa de este hecho; el lugar existe, conforme indicó el agente que realizó el reconocimiento de lugar de los hechos; con las pericias de entorno social, se determina que el señor padeció de estas vivencias, firmó el documento, le dio el dinero a las dos personas Judith Palma Villacís y su hermana Bertha Palma Villacís se repartieron, esto es corroborado con los testimonios del arquitecto Marco Ballesteros Trujillo quien refiere que el inmueble

docentes jose - 212 -

existe, y está ubicada en la Av. La Naranja y Galo Miño, y detalló las remodelaciones realizadas, que el valor aproximado de gastos es de \$20.800; el testimonio de Bolívar Martínez quien indicó que, la presunta víctima hizo un negocio con Bertha Palma y Judith Palma, por el precio de US \$12.000,00 suscribieron la promesa de compraventa, entregando US \$ 6.000,00 que el señor Aníbal Arias pidió permiso para arreglar el inmueble y Bertha Palma se quedó por un espacio de 4 a 6 meses, que señor Aníbal Arias vivió hasta el 2016 fecha en que fue desalojado, esto es corroborado con las copias certificadas del documento de la causa No. 288-2008, de la prescripción de dominio, a nombre de Bertha Palma. Por lo tanto concluye manifestado que, se ha justificado los elementos de materialidad y la responsabilidad y la adecuación de conducta de la ciudadana Aída Judith Palma Villacís al tipo penal del artículo 186 inciso primero del COIP, en calidad de autora directa prevista en el artículo 42 numeral 1 literal a, y solicita la respectiva sentencia así como la reparación integral. **7.2.- ALEGATO FINAL DE LA ACUSADORA PARTICULAR.-** Se adhiere a la intervención realizada por Fiscalía, y además solicita que se tome en cuenta los testimonios de los señores Bolívar Martínez Arias, Gladys Moposita, Aníbal Arias, los mismos que son coherentes en sus declaraciones, pues coinciden en indicar que la señora acusada fue la que en parte negoció, se encontró físicamente dentro de las negociaciones, recibió el dinero producto de este engaño y firmó un documento notarial ante la señora notaria del cantón Babahoyo, haciéndole sentir dueño, que de acuerdo al documento de inspección técnico ocular la víctima ha tenido una afectación de más de US \$ 20.8000,00 causando una afectación de acuerdo al informe psicológico, con lo que se demuestra que la acusada incurrió en el delito tipificado en el artículo 186, por lo que solicita se imponga la máxima pena, se tome en cuenta las agravantes estipuladas en el artículo 47 numeral 5 y se imponga el pago de reparación integral a la víctima. **7.3.- DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA.-** Expresó, que Fiscalía ha tratado de dar por ciertos hechos que no son atribuibles, ni referencial, ni materialmente a la señora Aída Judith Palma Villacís, de acuerdo al acervo probatorio documental, testimonial y pericial practicado en esta audiencia, no se ha demostrado más allá de toda duda razonable que el día 28 de junio del año 2010 la señora Aída Palma haya tenido participación y responsabilidad alguna en el cometimiento del presunto delito de estafa por el cual se le pretende inculpar, sin embargo la señora Aída Judith Palma Villacís fue trasladada hacia la ciudad de Babahoyo por los señores Aníbal Arias, Bolívar Martínez, Celso Bonilla y Bertha Palma Villacís, quien es hermana de la hoy procesada y le pidió que le acompañe hasta esta ciudad de Babahoyo e indujo a que suscriba la escritura, ya que ella no sabe leer ni escribir, y no sabía que se trataba de una escritura de compraventa. El caso que nos ocupa es esencialmente civil, de ninguna manera de orden penal; la cláusula quinta en la promesa de compraventa establece claramente el plazo y condiciones para la celebración del contrato definitivo de compraventa y en la parte final de forma textual se señala que la entrega física del bien inmueble prometido en venta se realizaría el día en que se suscriba la escritura definitiva de compraventa, en tal razón queda claro que el señor Aníbal Arias nunca pudo haber estado en posesión de dicho bien. La cláusula décima establece que en cuanto a la solución de conflictos o controversias. Que la Fiscalía y la acusación particular no han podido demostrar que la procesada haya tenido participación alguna de la presunta estafa, ni que ella se haya beneficiado de dicho acto ilícito en beneficio personal para que configure el tipo penal estafa, ni el dinero entregado a la procesada. Pide se ratifique el estado de inocencia de su defendida la señora Aída Judith Palma Villacís, y se levante todas las medidas cautelares que pesan en su contra.

VIII: ANÁLISIS DE LA PRUEBA. - El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona

procesada". Pruebas que han sido presentadas cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. El artículo 455 *ibídem*, señala: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba señalada en el artículo 457 del COIP, esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III", Guayaquil, Edino obras, 2010, p. 189, señala: "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (...)". El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas señala que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...). Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la existencia de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio. Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia de los acusados y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la Fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia de los procesados. Es más, la Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

IX: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.- Previo a entrar al análisis y valoración de la prueba es preciso explicar el tipo penal motivo de la acusación, siendo este, según el auto de llamamiento a juicio, el delito de estafa tipificado en el artículo 186 del COIP. **9.1.-** El delito de estafa textualmente se señala.-*La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...)*", en este sentido al definir este delito decimos que el verbo rector es la "apropiación" de una cosa perteneciente a otro, hacerse entregar por parte del sujeto pasivo, bienes muebles al sujeto activo, mediante actos engañosos con el propósito de adueñarse de bien ajeno y no entregarlo; entonces siendo necesario para que

configure el delito de estafa tres elementos esenciales que son: a) engaño y error; b) disposición patrimonial; c) perjuicio, que se vincula en la estructura integral de la conducta, en su conformación dinámica y funcional. Francisco Muñoz Conde respecto al tipo penal de estafa precisa que: "...los elementos esenciales que se requieren para la existencia del delito de estafa son: engaño o error, disposición patrimonial y perjuicio; determinando además que, entre engaño y perjuicio debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa..." (Derecho Penal, Parte Especial, p. 422). Estos elementos han sido considerados por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro de su jurisprudencia: "...la sala advierte la necesidad de se encuentren debidamente vinculados subjetiva y objetivamente el "fraude", el "error" y la "disposición patrimonial"...". (Corte Nacional de Justicia del Ecuador; Gaceta Judicial número 13, Serie XVIII Quito, 2013). En este sentido, para Alberto Edgardo Donna en su obra Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B, quien recoge la definición realizada por Antón Oneca, y precisa que, *la Estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinado un error en una o varias personas las induce a realizar un acto de disposición consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o de un tercero*". Bajo estos enfoques doctrinarios ha quedado explicado los elementos que se requiere para que se configure el tipo penal motivo de análisis. **9.2.- Bien jurídico protegido.-** También es de considerar que todos los delitos suponen la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, en lo cual radica la esencia del hecho punible, equivale al llamado principio de lesividad, "*No hay necesidad sin daño*". Principio que señala que para que una determinada conducta se configure como delito, primero debe existir un bien jurídico legalmente protegido, es decir debe estar reconocido como tal por la ley, y debe estar protegido por ésta, es decir, no se podrá decir que un acto es ilícito sino se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Según el Código Orgánico Integral Penal se puede observar que ubica a la estafa en la sección Novena, denominados Delitos Contra el Derecho a la Propiedad".- La doctrina mayormente aceptada coincide en que el delito de estafa pretende proteger el patrimonio de una persona, ya que se estaría enmarcando a la disponibilidad que tiene las personas sobre sus bienes o cualquier otro objeto pero siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica. Nuestra constitución en su artículo 66 numeral 26, señala: *Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...)*, así mismo el artículo 321 ibídem, expresa "*...El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...*". Respecto a este derecho la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, señala: Artículo 21.- *Derechos a la propiedad privada: (...) 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razón de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*". De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos, define: "Artículo 17.1.- *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Todas las personas pueden tener propiedades y nadie puede quitárselas sin motivos*"; entendiéndose por propiedad según la definición establecida en el artículo 599 del Código Civil, *el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella*, de esta manera ha quedado identificado el bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano en el delito de estafa, es decir el patrimonio de las personas, que no es más que el conjunto de bienes económicamente valorables.

X: ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN Y LA

RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO ACTIVO. Para cumplir con la primera finalidad de la prueba este es el momento procesal oportuno, en el cual, el Organismo debe realizar un juicio objetivo de valor de los hechos y circunstancias materia de la infracción. En síntesis Fiscalía General del Estado incrimina responsabilidad penal a la ciudadana Judith Palma Villacís, de ser la presunta autora del delito previsto y reprimido en el inciso primero del artículo 186 del COIP, toda vez que, fue aquella ciudadana, quien en calidad de propietaria vendió al señor Aníbal Arias una casa ubicada en las calles La Naranja y Galo Miño, del cantón Caluma provincia de Bolívar, por el valor de US \$12.000,00 recibiendo por ello la cantidad de US \$ 6.000,00 comprometiéndose a cancelar la diferencia, esto es US \$ 6.000,00 una vez que se concreten las escrituras, disponiéndose inmediatamente la víctima habitar en el inmueble por el lapso de seis años, siendo desalojado a la fuerza por la señora Bertha Palma propietaria del inmueble; consecuentemente este ocultamiento de la verdad a criterio de la acusación oficial y particular conviene al acto en hecho delictivo; sustentando aquello fundamentalmente en los testimonios suministrados por: **10.1.-** Testimonio del acusador particular, señor Aníbal Arias Vargas, quien en lo más relevante refiere que en el año 2010, en la ciudad de Caluma, conjuntamente su esposa Gloria Pilar Moposita Quihpe y el señor Bolívar Martínez tomaron contacto con las señoras Bertha Palma y Judith Palma, quienes en calidad de propietarias le ofrecieron vender una casa ubicada en la Av. La Naranja y Galo Miño de la ciudad de Caluma, provincia de Bolívar, por el valor de US \$ 12.000,00 le gustó la casa y decidió comprar; y, a base de la información de la señora Bertha Palma viajó hasta el cantón Guaranda en busca de los abogados Javier Silva y Mercy García, esto con el afán de que los profesionales le ayuden con la tramitación de las escrituras, quienes le advirtieron que las escrituras estaban en proceso, y que estas iban a ser suscritas primero a nombre de las señoras Judith Palma y Bertha Palma, y luego realizarían el traspaso, sin embargo no habría problema en la compra venta de la casa, por lo que viajaron a la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos a la Notaría Cuarta a suscribir la promesa de compraventa, la cual fue practicada como prueba documental, entregando en dicho acto US \$6.000,00 a la señora Bertha Palma y los US \$ 6.000,00 acordaron que se pagará una vez que entreguen las escrituras definitivas, expresando también que la señora notaria dio lectura de las cláusulas, e indicó que en caso de incumplimiento, iban a ser sancionados, las vendedoras tendrían que pagar US \$ 3.000,00 y el comprador US \$500,00 estuvieron de acuerdo y firmaron, al salir de la notaría llegaron a un acuerdo verbal con la señora Bertha Palma para realizar arreglos en la casa, invirtiendo aproximadamente US \$ 28.000,00. Aclarando al Tribunal que la señora Bertha Palma pactó la venta de la casa por el valor de US \$12.000,00 y ella fue la que recibió el dinero (US \$6.000,00). **10.2.-** Testimonio concordante con lo manifestado por el señor Bolívar Martínez, tanto por su conviviente la señora Gloria Pilar Moposita Quishpe, quienes refirieron además que la señora notaria dio lectura del contenido y las condiciones, las que aceptaron voluntariamente las partes que suscribieron, expresando además que la señora Judith Palma Villacís si bien estuvo en la negociación y en la notaría, pero ella no intervino (no dijo nada), el negocio pactaron directamente con la Bertha Palma Villacís, quien fue la persona que recibió el dinero y ofreció entregar las escrituras. **10.3.-** Se toma en cuenta los testimonios del acusador particular y de sus testigos quienes le acompañaron al acto de negociación, y se puede evidenciar de que en efecto existió un negocio jurídico, que no es otra cosa que la celebración de un acto de autonomía privada que afecta por tanto únicamente a las partes entre quienes participan de tal celebración (véase artículo 1589 del Código Civil). **10.4.-** Así también se escuchó al policía, Rodnny Mayorga Mazón perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos del que se establece la existencia del bien inmueble objeto de la negociación, y está ubicado en las calles La Naranja y Galo Miño. **10.5.-** Se escuchó también el testimonio del arquitecto Marco Vinicio Ballesteros Trujillo, quien refirió que en el año 2017, realizó la pericia de inspección ocular técnica del bien inmueble, ubicado

doscientos catorce - 214 -

en la calle Av. La Naranja y Galo Miño, determinando que se trata de un inmueble compuesto de dos plantas con un terreno en la parte posterior, la primera planta funciona dos locales comerciales, un garaje, y una bodega, y la segunda destinada para vivienda, visualizando que existe dos etapas de la construcción una antigua y otra moderna, esta última tenía de 6 a 8 años de edificación, estableciendo como conclusión, que el valor total de gastos asciende a US \$ 20.891,00. **10.6.-** Así también los señores David Santiago Tituaña Moposita, y Oswaldo Efrén Llanos han referido al rendir testimonio que fueron contratados para realizar trabajos de remodelación en la casa de la señora Bertha Palma. **10.7.-** Pruebas de las que este Tribunal evidencia entonces como único hecho cierto, la existencia de un negocio jurídico, cuyo respaldo principal es la escritura pública que consiste en la promesa de compraventa celebrada el 28 de junio de 2010 ante la Ab. Alicia Guadalupe Moreno Notaria Cuarta del cantón Babahoyo, entre las promitentes vendedoras: Bertha Eugenia Palma Villacís, Aida Judith Palma Villacís, y en calidad de promitente comprador Aníbal Arias Vargas, en cuyo documento se prometen, en lo pertinente: (...) **SEGUNDA. ANTECEDENTES.-** Las promitentes vendedoras son posesionarias y únicas propietarias de un solar ubicado en la Av. La Naranja y General Miño, del cantón Columba, provincia de Bolívar. **DOS.-** El inmueble fue adquirido por el señor Néstor Efraín Palma Villacís, estado civil divorciado. **TRES.-** El señor Néstor Efraín Palma Villacís ha fallecido en el año mil novecientos noventa y ocho, sin haber dejado ascendencia y descendencia alguna, por lo que sus actuales y únicas herederas son sus hermanas las señoras Bertha Eugenia Palma Villacís y Aida Judith Palma Villacís.- Actualmente las promitentes vendedores, se encuentran realizando los trámites respectivos para legalización de las escrituras a su nombre por lo que es imposible firmar la escritura definitiva de compraventa.- **QUINTA.- PLAZO Y CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DEFINITIVO DE COMPRAVENTA.-** Las partes comparecientes de mutuo acuerdo se comprometen a celebrar y suscribir el contrato definitivo de compraventa de los inmuebles, el 20 de noviembre de 2010 en la notaría que determinen el promitente comprador (...). La entrega física del bien inmueble prometido a la venta se realizará el día en que se suscriban la escritura definitiva de compraventa.- **SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL, POR DESISTIMIENTO E INCUMPLIMIENTO.-** En caso de incumplimiento y desistimiento del presente contrato las partes comparecientes acuerdan lo siguiente: a) Si Las **PROMITENTES VENDEDORAS** incumplen su promesa de realizar la compraventa prometida en virtud de este instrumento deberán devolver al **PROMITENTE COMPRADOR** la suma total de los valores que haya recibido como pago del precio hasta ese momento, inclusive hasta los gastos realizados por concepto de pago de impuesto predial, pago de agua potable, y demás pagos realizados concernientes con el saneamiento del inmueble, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha del incumplimiento y deberá pagar en el mismo plazo por concepto de multa un monto equivalente a **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**; b) Si el promitente comprador incumple con el presente contrato, las promitentes vendedoras podrán exigir la resolución del contrato y exigir el pago de una multa equivalente a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. Esta multa podrá deducirse de los dineros que ya hayan recibido pero deberán devolver al promitente comprador cualquier remanente de los dineros dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha del incumplimiento. **OCTAVA.- Obligaciones adicionales.-** Se deja expresa constancia que partir de la recepción de los bienes materia de este contrato por parte del promitente comprador, las promitentes vendedoras no responderán por el deterioro o daño de los mismos, a partir de esa fecha debiendo además del promitente comprador pagar los impuestos, gastos de luz, agua, impuesto predial, en relación a dicho inmueble, desde la fecha de entrega recepción del mismo lo cual constatará en el acta respectiva. **DÉCIMA.-** Solución de conflictos.- Toda controversia derivada de este contrato será resuelta ante los jueces competentes de la

provincia de Bolívar o ante la autoridad que demande uno de los afectados de este contrato (...). **10.8.-** Por lo que correspondía a una posible modalidad de restituir el dinero entregado producto del contrato de compra venta ya que aquellas cláusulas conforme se ha referido en supra se encuentran establecidas en la escritura pública, las mismas que fueron conocidas por el acusador particular, al momento de la suscripción de dicho documento como lo ha referido en su testimonio al indicar *“que la señora notaria dio lectura de las cláusulas y preguntó si están de acuerdo”*, es decir que en ningún momento se generó engaño, pues las diversas consecuencias que podría darse como resultado del contrato, hacía ver que existe vías expeditas para cumplir o buscar en el derecho privado entre particulares, el cumplimiento de sus cláusulas pactadas. **10.9.-** Por su parte es necesario además considerar que tanto Fiscalía como la acusación particular, presentaron como prueba las atestaciones realizadas por los peritos, Edwin Mauricio Guachilema Rivadeneira, Ángela Patricia Alvares Campaña, Martha Susana Chapanta Pérez y Oswaldo Vinicio Terán Martínez respectivamente, sin embargo los mismos no han aportado en nada a las pretensiones de la acusación oficial o particular, en el primer caso se advierte la valoración psicológica a la persona procesada, que no tiene relación con los hechos que se investiga, y los otros testimonios refieren al estado emocional de la presunta víctima; y el último de los prenombrados refiere que ha realizado dos pericias que conforme a la valoración probatoria y al tipo penal que se viene acusando, dichos testimonios no son relevantes para el proceso, principalmente porque la señora Bertha Palma Judith ni siquiera se encuentra procesada. **10.10.-** Frente a estos hechos, también el Tribunal escuchó las declaraciones de la procesada Aida Judith Palma Villacís, quien expuso ante el Organismo que reconoce haber firmado la escritura de promesa de compra venta, incitada por su hermana Bertha Eugenia Palma Villacís, pero ella no sabía lo que suscribía, es decir que la procesada señala que no actuó con dolo, ni la intención de perjudicarle a la acusación particular, precisando que ella no intervino en la negociación y tampoco recibió el dinero de la supuesta víctima. Testimonio que constituye en un medio de defensa, según lo preceptuado en el Art 507, el mismo que ha sido valorado en relación con toda la prueba, de las que el Tribunal no advierte que existe *“la intención más o menos perfecta de cometer un acto de contrario a la ley”*, esto es Dolo en la procesada, pues no ha buscado con su actuar la simulación de hechos falsos ya que como se ha referido en supra, el dinero que fue entregado por la supuesta víctima a la señora Bertha Palma tiene su génesis en la venta de un bien inmueble, que de acuerdo a la escritura pública se advierte, que el inmueble ha sido *adquirido por el señor Néstor Efraín Palma Villacís, el mismo que ha fallecido en el año 1998 y las actuales y únicas herederas son sus hermanas, las señoras Bertha Eugenia Palma Villacís y Aida Judith Palma Villacís*, entonces el Tribunal no puede sentenciar bajo conjeturas, el engaño no se ha demostrado por cuanto no se demostró que las cláusulas pactadas en el documento público estén fuera de la realidad o hayan sido forjados por la procesada, máxime cuando el inmueble está adjudicado a la señora Bertha Palma Villacís (promitente vendedora). **10.11.-** Ahora bien el señor fiscal ha referido en su alegato que existe el nexo causal, porque la señora Aida Judith Palma Villacís estuvo presente con su hermana Bertha Eugenia Palma Villacís tanto en la negociación, y en la notaría y suscribieron en calidad de vendedoras, al respecto cabe recalcar que la señora Bertha Eugenia Palma Villacís no se encuentra procesada dentro de la presenta causa, como para establecer un nexo, situación que por decir lo menos llama la atención al Organismo, tanto más que el propio acusador particular y los testigos de cargo aseveraron que fue la señora Bertha Eugenia Palma Villacís, la que ofertó la venta del inmueble, estableció el precio de los US \$ 12.000,00 suscribió la promesa, ofreció entregar las escrituras definitivas en tres meses, y la que recibió los US \$ 6.000,00 lo que ratifica los manifiestos de la procesada. **10.12.-** Tampoco se ha demostrado que el ciudadano Aníbal Arias haya sido inducido a error, pues desde el primer momento en el que tomó contacto con la vendedora, el conocía que las señoras estaban realizando los trámites respectivos para

doscientos quince - 215 -

legalización de las escrituras, e inclusive existía la anuencia de esperar que se realice las escrituras a nombre de las vendedoras y luego hacer el traspaso de dominio. **10.13.-** Otro elemento que configura el delito de estafa es el perjuicio económico para las víctimas así como la obtención del beneficio patrimonial de la procesada, elementos del injusto penal que en el caso in examine tampoco concurren, pues de la prueba documental presentada concretamente de las escritura de promesa de compraventa en cuyo documento se prometen textualmente “que la entrega del bien inmueble prometido a la venta se realizará el día en que se suscriban la escritura definitiva de compraventa.” (lo resaltado no pertenece al texto), de antemano conocía que aún no podía tomar posesión, ni disponer del bien inmueble, toda vez que ante la autoridad pública concertaron como fecha para celebrar y suscribir el contrato definitivo, el 20 de noviembre de 2010, cláusula que se rehusó a cumplirla la supuesta víctima, máxime insistimos que según las aseveraciones del acusador particular la que ofertó la casa y recibió el dinero fue la señora Bertha Palma Villacís persona que no está procesada dentro de la presente causa, entonces consecuentemente mal se puede hablar, de engaño, error, que la procesada Judith Palma Villacís haya infundido en la supuesta víctima y que este a la vez indujo al perjuicio patrimonial, pues, se advierte que desde el primer momento en el que suscribieron la promesa de compra venta él conocía los efectos o compromisos que adquiriría tanto el acusador particular y las vendedoras del bien una vez finiquitado el plazo para el cual se proyectó dicho negocio jurídico, mención especial requiere la particularidad contenida en la CLÁUSULA SÉPTIMA que textualmente expresa *“POR DESISTIMIENTO E INCUMPLIMIENTO.- En caso de incumplimiento y desistimiento del presente contrato las partes comparecientes acuerdan lo siguiente: a) Si Las PROMITENTES VENDEDORAS incumplen su promesa de realizar la compraventa prometida en virtud de este instrumento deberán devolver al PROMITENTE COMPRADOR la suma total de los valores que haya recibido como pago del precio hasta ese momento, inclusive hasta los gastos realizados por concepto de pago de impuesto predial, pago de agua potable, y demás pagos realizados concernientes con el saneamiento del inmueble, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha del incumplimiento y deberá pagar en el mismo plazo por concepto de multa un monto equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; b) Si el promitente comprador incumple con el presente contrato, las promitentes vendedoras podrán exigir la resolución del contrato y exigir el pago de una multa equivalente a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Esta multa podrá deducirse de los dineros que ya hayan recibido pero deberán devolver al promitente comprador cualquier remanente de los dineros dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha del incumplimiento”*; por lo que ha criterio del Tribunal constituye una relación contractual, cuyo incumplimiento faculta el reclamo civil, el mismo que podrá realizarse en la vía que se encuentra expedita, que permitirá efectivizar el justo reclamo de un derecho, y no como erróneamente se ha activado la jurisdicción penal, olvidándose por completo que esta rama del derecho se acciona una vez que se verifique el fracaso de todas las ramas del derecho que deben converger para la solución de un conflicto presentado en una sociedad. **10.14.-** Resulta indiscutible que el Derecho Penal como medio contenedor de factores de riesgo, únicamente deben intervenir en aquellos riesgos no tolerables por la sociedad, por considerarse hechos valiosos que contradicen la vigencia fáctica de la norma, esto en atención al principio de mínima intervención penal, o principio de ultima ratio, principios que postulan la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservando para aquellas conductas graves, debido a que el Derecho Penal no es el único medio de control social para proteger bienes jurídicos, como en el presente caso la respuesta al problema la encontramos en el derecho civil, mas no en el ámbito penal, principio que al estar establecido en la Constitución es de obligatorio cumplimiento, para los operadores de justicia, Art 195 de la Constitución.- La Fiscalía General del Estado actuará

bajo el principio de mínima intervención del Derecho Penal, lo cual está íntimamente relacionado con el principio de subsidiaridad y el carácter fragmentario del Derecho Penal; según este principio el Derecho penal ha de ser la *última ratio*, el último recurso a utilizar, cuando otros medios menos lesivos han fallado. Pero se debe considerar que lo subsidiario no significa subordinado, es decir que el Derecho Penal esta debajo de las ramas del ordenamiento jurídico, sino que se utilizará en última instancia, mientras que el carácter de fragmentario del Derecho Penal significa que no se ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege sino solo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. La ex Corte Constitucional Ecuatoriana dentro de la sentencia No. 034-10-SEP-CC 0225-09-EP, de 24 de agosto de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 285 de 23 de septiembre de 2010, refiere sobre el principio de necesidad en Derecho penal: *“El principio del Derecho Penal como “ultima ratio” se soporta en dos postulados esenciales, a saber: a) que el Derecho Penal solo debe obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo, no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sino que debe ser de gran magnitud; y, b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado.”* En definitiva siendo la rama Penal la consecuencia más lesiva que tiene el Derecho y la forma más grave de intervención del Estado en la libertad de los ciudadanos, es menester que aquella se recurra únicamente cuando no exista otro medio de solución de conflictos, y cuando se verifique una necesidad real o cuando estamos frente a una afectación grave al bien jurídico que se pretende tutelar. En el presente caso insistimos el señor Aníbal Arias puede reclamar por la vía civil su derecho que le asiste, teniendo presente que la demora en el cumplimiento de la obligación por parte de quien se ha beneficiado del dinero, permitirá las correspondientes indemnizaciones por todos los perjuicios resultantes de es cumplimiento tardío, mas sin embargo aquel incumplimiento a criterio del Organismo no alcanzaría la categoría de delito.

XI: RESOLUCIÓN.- Consecuentemente por lo anotado no se encuentra dentro de la probanza presentada por Fiscalía y la acusación particular, que en la especie se haya probado algunos de los verbos rectores o elementos constitutivos del tipo penal de estafa, ni tampoco las afectaciones del bien jurídico propiedad, conforme lo establece el Art 453 del COIP, por lo que mal podría entrar analizar la participación o responsabilidad de la procesada en un hecho que no se ha probado conforme a derecho las circunstancias materia de la infracción. Por lo que el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, con fundamento en los Artículos 619, 621 y 622 del COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma el estado de inocencia de la ciudadana AIDA JUDITH PALMA VARGAS, con número de cédula 1200866992, ecuatoriana, de 63 años, soltera, ocupación quehaceres domésticos, de instrucción básica, con domicilio en el cantón Duran, consecuentemente se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra, no se declara la malicia, ni la temeridad de la acusación particular presentada por Aníbal Arias Vargas. Sin costas. El señor secretario del Tribunal oficie a quien corresponda para la cancelación de las medidas cautelares dictadas contra de la procesada. “Si la sentencia fue dictada y notificada con su contenido por escrito luego del plazo de ley esto no la invalida, la Función Judicial labora y despacha en un orden de prioridades y con volumen de trabajo que permite considerar un plazo razonable el que le ha tomado al juez pluripersonal atender su obligación” (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Proceso 1034 V.R. Recurso de Casación, Juez Ponente: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte. Quito, 04 de abril del 2012.- Las 09h10). Por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones anuales el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del

doscientos dieciséis - 216 -

Tribunal, actué la Ab. Paulina López Galarza, en su calidad de secretaria encargada, según acción de personal N° 504-DPO2-2020-CJG, de fecha 12 de octubre del 2020, suscrito por el Dr. Fernando Ulloa, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar. Cúmplase y Notifíquese. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**

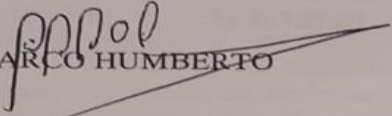
**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL
JUEZ TRIBUNAL**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ**

En Guaranda, lunes veinte y seis de octubre del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico caluma1@fiscalia.gob.ec, tapiaj@fiscalia.gob.ec, chicol@fiscalia.gob.ec, gavilaneza@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; en la casilla No. 9999 y correo electrónico tapiaj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703022285 del Dr./Ab. TAPIA TORRES JANNETH MARIZOL; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; ARIAS VARGAS ANIBAL en la casilla No. 9999 y correo electrónico alejo_cruz1992@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720477072 del Dr./Ab. BRAYAN ALEJANDRO CRUZ TULCANAZO; ARIAS VARGAS ANIBAL, BOLIVAR SIMON MARTINEZ ARIAS, DAVID SANTIAGO TITUAÑA, FAUSTO JAVIER SILVA GONZALEZ, MARCO VINICIO BALLESTEROS TRUJILLO, POLICIA NACIONAL en la casilla No. 9999 y correo electrónico mayraperezgonzalez@outlook.es, miiguelenriquez13@hotmail.com, lionlawfirm@outlook.com; en la casilla No. 9999 y correo electrónico cristinacepeda236@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1719716332 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH CEPEDA TIPAN. PALMA VILLACIS AIDA JUDITH en la casilla No. 132 y correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO; en la casilla No. 9999 y correo electrónico abogmercigarcia65@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200968576 del Dr./Ab. MERCI LUCRECIA GARCIA VITERI; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jluisb1995@gmail.com, en el casillero electrónico No.

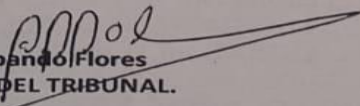
0202509378 del Dr./Ab. JORGE LUIS BONILLA SINALUISA; en la casilla No. 9999 y correo electrónico quintanajeyson@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0250013109 del Dr./Ab. JEYSON MANUEL QUINTANA GARCIA; en la casilla No. 9999 y correo electrónico bipelex93@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0202389706 del Dr./Ab. BRAYAN ISRAEL PAZMIÑO CASTILLO; en la casilla No. 9999 y correo electrónico alexgonzalezalvarez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201813052 del Dr./Ab. ALEX ISRAEL GONZÁLEZ ALVAREZ; PALMA VILLACIS BERTHA EUGENIA en la casilla No. 132 y correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO; en la casilla No. 9999 y correo electrónico abogmercigarcia65@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200968576 del Dr./Ab. MERCI LUCRECIA GARCIA VITERI. No se notifica a ANTONIO MORENO ESPINOZA, ARIAS VILLAGOMEZ VICTOR HUGO, CELSO GUSTAVP BONILLA BAYAS, EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA, GLORIA PILAR MOPOSITA QUISHPE, OSWALDO EFREN LLANOS ROSERO por no haber señalado casilla. Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

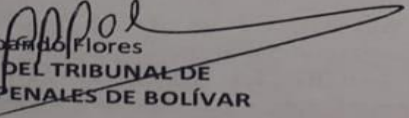
MARCO.OBANDO

RAZON: Siento como tal que, la sentencia que antecede, fue firmado **electrónicamente** por la Dra. Ana Lucía Calle Romero, Juez Ponente, Dr. Luis Alfonso dela Cruz, dentro de la presente causa, quienes se encuentran realizando **teletrabajo**; así mismo es firmado electrónicamente por el Dr. Miguel Angel Guambo Llerena, quien se encuentra laborando en la ciudad de Riobamba, motivo por el cual les es imposible firmar en físico. Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 26 de octubre de 2020


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

Razón.- Siento por tal que el día de hoy procedo a notificar con la providencia que antecede, por cuanto en esta fecha los señores Jueces que integran el Tribunal dentro de la presente causa proceden a firmar electrónicamente.- Certifico
Guaranda, a 26 de octubre de 2020


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR